

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA DE DERECHO



TRABAJO DIRIGIDO

**“CAPACITACIÓN DEL JUEZ Y REFORMAS
EFECTIVAS PARA LA APLICACIÓN
DE LA CONCILIACIÓN EN EL NUEVO
PROCEDIMIENTO PENAL ”**

POSTULANTE : ANA BERTHA SILVA NOGALES

TUTOR : Dr. JORGE OCAMPO

LA PAZ – BOLIVIA
2002

DEDICATORIA

El presente Trabajo Dirigido, está dedicado con todo cariño a mis Padres, que siempre me brindaron su amor, su paciencia y lo más importante su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Manifestando de una manera muy especial, mis sinceros agradecimientos a mi Tutor, Dr. Jorge Ocampo, por el asesoramiento que me brindó durante la elaboración del presente Trabajo Dirigido que se realizó con mucho esfuerzo, paciencia y dedicación

RESUMEN

El presente Trabajo Dirigido, aborda la temática planteada con plena convicción de la gran necesidad que tiene la Administración de Justicia de capacitar en especial a los jueces de sentencia para que sean especializados en técnicas de conciliación, y que para una efectiva conciliación se cuenten con juzgados exclusivos en conciliación.

El año de 1995 la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recomendado mediante circular que se aplique por primera vez la conciliación en materia penal en procesos por delitos de acción privada y para la indemnización por el daño civil causado a la víctima.

Este concepto luego se plasmaría en el Nuevo Código de Procedimiento Penal como una salida alternativa al juicio, para resolver el conflicto de manera consensual pues como señala el connotado penalista Dr. Fernando Villamor, la conciliación: “Es un medio alternativo para la solución de controversias originadas en una relación susceptible de transacción, a través de la designación de un tercero imparcial que actúa como coordinador de las partes en disputa, cuya función es la de proponer formas de solución”.

Además la Nueva Ley de Orgánica del Ministerio Público, incluye dentro de sus normas y artículos la posibilidad de que se llegue a una conciliación, ya que textualmente prescribe: “Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposo que no tenga por resultado la muerte y siempre que no exista interés público gravemente comprometido, el Fiscal de oficio o a petición de parte deberá exhortarlas, para que manifiesten cuales son las condiciones en que aceptarían conciliarse”.

Todo esto hace ver la enorme relevancia que la conciliación ha tomado actualmente en materia penal, por lo que estamos satisfechos de elaborar un trabajo que emprenda esta temática, pues tengo la seguridad de que la capacitación de jueces en conciliación servirá para alivianar al Poder Judicial y agilizar la justicia penal y una cabal efectivización del pago del daño civil a la víctima y necesariamente para que la conciliación cumpla estos objetivos a cabalidad necesita de Juzgados Exclusivos en Conciliación.

El presente trabajo, también incluye que estos juzgados al ser dirigidos por jueces especializados en conciliación, estos sean colaborados por profesionales como ser: Psicólogos, Sociólogos y Trabajadores Sociales. Además que la conciliación sea promovida, capacitada, publicitada por la Escuela de Jueces, por el Consejo de la Judicatura; en simposios, conferencias, cursos de capacitación en materia de conciliación. Para que de esta manera la conciliación deje de ser un requisito de mero trámite y se convierta en una efectiva conciliación, descargando a la Administración de Justicia de juicios onerosos que se solucionen por la vía de Conciliación.

INDICE DE TRABAJO DIRIGIDO
“CAPACITACION DEL JUEZ Y REFORMAS NECESARIAS PARA LA
APLICACIÓN EFECTIVA DE LA CONCILIACION EN EL NUEVO
PROCEDIMIENTO PENAL”

Postulante: Ana Bertha Silva Nogales

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

CAPITULO I

LA CONCILIACION

- 1.1 CONCEPTO Y DEFINICION
- 1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS
 - 1.2.1 EXPULSION DE LA PAZ O ABANDONO NOXAL Y LA COMPOSICION
 - 1.2.2 LOS JUECES CONCILIADORES EN EL ANTIGUO PUEBLO HEBREO, GRECIA Y ROMA
 - 1.2.3 LA CONCILIACION EN BOLIVIA
- 1.3 LA REVOLUCION FRANCESA; EL CÓDIGO NAPOLEON Y LA CONFIRMACION DE LA CONCILIACION DENTRO DE LAS LEGISLACIONES CIVILES
 - 1.3.1 EL INCARIO Y LA CULTURA AYMARA
 - 1.3.2 ANTECEDENTES COLONIALES
 - 1.3.3 LA REPÚBLICA
 - 1.3.4 LA CONCILIACION EN MATERIA CIVIL
 - 1.3.5 LA CONCILIACION EN MATERIA PENAL

CAPITULO II

CONCILIACION Y JUSTICIA PENAL

- 2.1 LA CONCILIACION EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL
- 2.2 PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION EN DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA

- 2.3 INTERESES EN CONFLICTO EN LOS DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA
- 2.4 INEXISTENCIA DE JUZGADOS EXCLUSIVOS DE CONCILIACION
- 2.5 FALTA DE CAPACITACION DEL JUEZ EN MATERIA DE CONCILIACION Y PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS
- 2.6 DEFICIENTE TRATAMIENTO DE LA CONCILIACION EN EL ART. 377 DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

SECCION PROPOSITIVA

CAPITULO III

PROPUESTA DE CAPACITACION PARA JUECES ESPECIALIZADOS EN MATERIA DE CONCILIACION.-

- 3.1 IMPORTANCIA DEL PROCESO DE CONCILIACION, COMO FORMA DE SOLUCION DE CONFLICTOS
 - 3.1.1 BENEFICIOS DE LA CONCILIACION
- 3.2 REQUISITOS PARA LA EFICACIA DE LA CONCILIACION
- 3.3 HABILIDADES PERSONALES Y CAPACITACION PARA LA SOLUCION CONSTRUCTIVA DE CONFLICTOS PENALES
 - 3.3.1 ACERCA DEL CONCILIADOR
- 3.4 PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y SUS BENEFICIOS
 - 3.4.1 LAS ETAPAS EN EL PROCESO DE CONCILIACION
 - 3.4.2 IMPOSIBILIDAD DE QUE SE DE LA CONCILIACION EN UNA SOLA AUDIENCIA
 - 3.4.3 LOS OBSTACULOS DE LA CONCILIACION
 - 3.4.4 ASPECTOS POSITIVOS DE LA CONCILIACION
 - 3.4.5 DIFERENTES FORMAS DE CONCILIAR CONFLICTOS
- 3.5 REGLAS BASICAS DEL PROCESO DE CONCILIACION

CAPITULO IV

PROPUESTA DE CREACION DE JUZGADOS EXCLUSIVOS EN CONCILIACION EN MATERIA PENAL

- 4.1 BASES Y ANTECEDENTES DE LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACION EN EL ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, MEDIANTE CIRCULAR DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE LA NACION
- 4.2 MARCO CONSTITUCIONAL
- 4.3 LEGISLACION COMPARADA
 - 4.3.1 LOS ESTADOS UNIDOS
 - 4.3.2 ESPAÑA
 - 4.3.3 COSTA RICA
- 4.4 PRINCIPIOS DE LAS NACIONES UNIDAS
- 4.5 NATURALEZA DE LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA Y DE MENOR GRAVEDAD EN MATERIA PENAL Y SU FACTIBILIDAD DE SOLUCION MEDIANTE LA CONCILIACION
- 4.6 JURISDICCION Y COMPETENCIA
- 4.7 SUBSTANCIACIÓN Y PROCEDIMIENTO

SECCION CONCLUSIVA

CAPITULO V

PROYECTO DE LA LEY REFORMATORIA AL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA.-

- 5.1 FUNDAMENTOS JURIDICOS
 - 5.1.1 BASES SOCIALES
 - 5.1.2 BASES LEGALES
- 5.2 OBJETIVOS
- 5.3 LIMITES
- 5.4 FUNDAMENTO SOCIAL
- 5.5 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES
- 5.6 JUSTIFICACION DEL PROYECTO Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- 5.7 PROYECTO DE LEY

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

CAPITULO I

LA CONCILIACION

1.1 CONCEPTO – Y – DEFINICION

La conciliación, es conciliar, es el acto de comparecencia ante el juez con el objeto de evitar el pleito que uno de ellos quiere entablar.

La conciliación es una “negociación asistida”. Como quiera que la conciliación debe ser entendida como una “comunicación para el acuerdo” entonces la conciliación debe ser entendida como una “comunicación asistida para lograr un acuerdo”¹.

Lo central en la conciliación es el concepto de “Consentimiento informado”. Una vez que los participantes entienden la naturaleza del proceso de conciliación y efectivamente consienten en participar en ese proceso virtualmente cualquier proceso de conciliación es posible y apropiado, y en lo jurídico tiene gran importancia.

En gran parte de los procesos de conciliación resultan imprescindible la figura de un intermediario; normalmente una persona o una organización, que es aceptada por todas las partes y que actúan de forma imparcial y neutra y que les ayuda a superar sus diferencias y a encontrar los suficientes puntos en común o nuevas perceptivas que permitan avanzar hacia la consecución de compromisos y acuerdos satisfactorios. En nuestro caso nos referimos a jueces conciliadores especializados que reúnan esas características²

La conciliación por tanto, es una forma del procedimiento conciliador que busca una cooperación entre las partes para obtener, en la medida de lo posible, un resultado donde todos ganan y nadie pierde y lo hace mediante unas técnicas que permiten abrir el proceso a

¹ Fuentes Avila Mara “La Conciliación y su aplicación en diferentes ámbitos sociales”. La Habana-Cuba Ed. Universidad de la Habana. Facultad de Psicología 1998.

² Ibidem

nuevos planteamientos y a nuevas formas de encarar los temas, con la activa participación de las partes.

La conciliación es normalmente un proceso a corto plazo que, en cierta forma y con la ayuda de los participantes, trata de aislar temporalmente los problemas en disputa que son objeto de salidas creativas como encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a las necesidades de las partes en conflicto.

La conciliación está más relacionada con el presente y el futuro que con el pasado y esta más orientada hacia la forma en que las partes pueden resolver el conflicto y crear un plan que a las historias personales.

La conciliación interviene más sobre las conductas de los actores que sobre la estructura del conflicto ya que los cambios en la estructura dependen más de actuaciones políticas, económicas, y sociales que se escapan del proceso conciliador. No obstante, los cambios psicológicos y conductuales que logra la conciliación puede capacitar a los actores a abordar mejor el tratamiento estructural del conflicto.³

Para muchos, la conciliación es una alternativa al sistema formal de justicia, no una parte de él, conducido por seres humanos “reales”, mas que por abogados profesionales.

La conciliación es una herramienta para la solución de conflictos dirigida a encontrar un mejor cambio.

Al igual que la negociación, la conciliación no es una solución automática a ningún problema, una panacea universal o el camino que asegura la finalización de un conflicto.

La conciliación tiene muchas virtudes, incluso tiene interés aunque fracase, pero tiene también límites, y algunos de ellos son iniciales. El más evidente, y primero es que **necesita**

³ Ibidem

del concurso y la participación de las partes enfrentadas: sin esa implicación de las partes, la conciliación no puede existir.⁴

La conciliación es una **aproximación interactiva al conflicto**, de principio a fin.

La conciliación es sumamente útil para **resolver conflictos interpersonales o de pequeña escala, pero mucho más limitada para tratar conflictos internacionales.**

La función de la persona conciliadora es la de **reconciliar los intereses de las partes en litigio**, buscar un equilibrio de poder que conduzca a ajustes, ayudar a las partes a examinar su futuro y sus intereses o necesidades y a lograr el intercambio de promesas y relaciones que les serán mutuamente satisfactorias.

Para lograrlo, el conciliador ha de reunir unas características determinadas y ha de tener ciertas habilidades para poder modificar las relaciones conflictivas de quienes se someten a la conciliación, ya a través de decisiones que tomarán ellos mismos.

La práctica de la conciliación, a cualquier nivel de las relaciones humanas, supone un aprendizaje y un adiestramiento en la resolución positiva de los conflictos puesto que cuando solucionamos un conflicto adquirimos la capacidad de solucionar otros futuros conflictos.

La conciliación es además un proceso que activa la participación de las personas para solucionar sus propios conflictos, nos interpela y nos invita a buscar soluciones.

Aunque sea una técnica, es también una forma de ampliar el sistema de relaciones sociales, una cultura del compromiso y del diálogo, una conducta ética, en la medida que es un ejercicio de respeto, de simpatía, de confianza y hasta de solidaridad.

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba 1985 Tomo III. Buenos Aires Ed. Driskill S.A.

La conciliación, por tanto, tiene un alto potencial educativo, puesto que tiende a favorecer conductas autónomas, a actuar según reglas que consensuamos y construimos, a hacernos responsables de nuestras propias disputas, tanto en lo que las motivó como en la manera de resolverlas.⁵

Se considera que los conflictos “están a punto” o que ya maduraron lo suficiente como para someterse a un proceso de conciliación, cuando se configuran los siguientes requisitos:

1. Cuando los conflictos son extremadamente **complejos y prolongados en el tiempo**.
2. Cuando los esfuerzos por controlar o administrar el conflicto bilateralmente, es decir, por las propias partes contendientes, han llegado a estancarse y no progresar.
3. Cuando ninguno de los oponentes está dispuesto a seguir tolerando los costos crecientes de una escalada del conflicto.
4. Cuando las partes contendientes están dispuestas a romper la situación de estancamiento escogiendo un segundo mejor objetivo, es decir, cooperando de alguna manera o involucrándose en alguna comunicación o contacto.⁶

A continuación presentamos los 5 elementos que tiene toda conciliación.

1. Una Tercera Parte Imparcial que Actúa como Facilitador.

La tercera parte neutral, el conciliador es la persona que hace que el proceso en su conjunto funcione. En la medida en que existe una tercera parte neutral como facilitador las partes pueden confiar en que ellos tienen alguna seguridad y que no serán objetos de abuso por parte de la otra parte. Todo el programa funciona porque el conciliador es conocido como neutral y que dará apoyo a ambas partes por igual y que no está involucrado con ninguna parte.

⁵ Ibidem

Así pues, la primera cosa de un proceso de conciliación, es la existencia de una tercera parte que facilita, que ayuda a las partes desde una posición neutral a encontrar la mejor solución a su disputa sin afectar grandemente sus intereses.

2. Una Tercera Parte que Protege la Integridad del Procedimiento.

Usualmente esto significa que el conciliador protege la confidencialidad del procedimiento. Así pues, el conciliador no solamente no se pone a favor o en contra de nadie, ni lleva a las partes a revelar o no revelar determinada información. El conciliador preserva la integridad del procedimiento en todas las fórmulas establecidas por la ley.

Generalmente esto significa muchas cosas. Pues el conciliador no utiliza grabadoras. Cuando no se graba una sesión resulta mucho más difícil romper con la confidencialidad o tratar de utilizar al conciliador para que pruebe un determinado punto. De hecho algunos requieren que las partes tomen todas las notas en papeles y después de finalizada cada sesión.

La confidencialidad también significa que el facilitador no puede ser utilizado como testigo. Así pues, la única forma de romper la confidencialidad es el testimonio de una de las partes interesadas la cual esta usualmente obligado legalmente de no descubrir mas allá de lo acordado.

3. Buena Fe de los Participantes.

La buena fe no significa solamente entrar en un procedimiento de conciliación con el interés de trabajar honestamente para la solución de la disputa sino que también incluye no utilizar el proceso conciliador para otros propósitos.

Debe quedar claro que las partes están en el proceso para buscar y obtener una solución a sus problemas y no para ulteriores propósitos (por ejemplo abusar de las partes utilizando el

⁶ Elias Neuman "Mediación y Conciliación Penal". Buenos Aires Argentina 1997 Ed. Depalma

proceso). Tanto la conducta como la integridad de la parte neutral es importante en la creación y preservación de la buena fe.

4. La Presencia de las Partes

Aquellas personas que tienen total autoridad para actuar a favor de las partes deben estar presente de manera tal que las partes puedan trabajar hacia la solución del problema. Todas las partes necesarias para resolver el problema deben interactuar con el conciliador. En una disputa de familia, por ejemplo, si una parte discute o plantea sus puntos de vista con sus padres antes de actuar entonces los padres deben estar presentes. Si en una disputa laboral el presidente de la compañía discute con el representante del sindicato entonces, el representante del sindicato debe estar presente cuando esté funcionando el proceso de conciliación.

5. Un Lugar Apropiado

Generalmente esto significa un lugar neutral que mejor que un juzgado serio, donde se brinda esa apertura. Estamos hablando de un lugar donde la neutralidad, la confidencialidad sea obtenida. El lugar donde se produce la conciliación es en algunos casos tan importante para las personas como lo es el proceso de conciliación en su conjunto.⁷

¿ Cuándo debe ser Utilizada la Conciliación?

Un asunto es susceptible de ser llevado a conciliación si se responde a cualquiera de las siguientes cuestiones.

- 1er.** Las partes quieren o tienen que tener relaciones continuas.
- 2do.** El asunto involucra múltiples asuntos o resulta ser tan complejo que sería difícil, caro y consumiría mucho tiempo llevarlo a un proceso de litigio.

⁷ Ibidem

- 3ro. La víctima prefiere mantener el asunto en privado o confidencial.
- 4to. La víctima prefiere una solución conveniente y rápida.
- 5to. La víctima está incapacitada para afrontar los gastos de un proceso de litigio.
- 6to. Las partes en la disputa están tan alejadas entre si que es difícil conciliar solo entre ellas.

¿ Por qué debe ser usada La Conciliación?

La conciliación es informal, corta, confidencial y menos costosa que los procesos de litigio.

Usualmente permite a las partes a participar en la selección de quienes pueden asistirlos en la solución de su caso. (Peritos, personal de apoyo, etc.).

Mantiene el proceso de toma de decisiones en las manos de las partes en vez de dárselo a un juez o jurado para que imponga una decisión. Ya que el nivel del conflicto se mantiene a baja intensidad, puede permitir que las partes preserven los vínculos interpersonales.

¿En Cuales Tipos de Casos La Conciliación Puede ser Empleada?

La conciliación se emplea en una amplia variedad de casos con diferentes rasgos de complejidad desde pequeños reclamos y disputas entre vecinos hasta grandes casos comerciales y disputas públicas, casos de negligencia y de injurias personales así como disputas que involucran a empleados, divorcios y asuntos familiares.

En materia penal la conciliación se utiliza modernamente, en la solución de casos originados por delitos de acción privada y para facilitar el resarcimiento del daño civil solamente en casos de delitos de acción pública en la etapa preparatoria del juicio, para dar lugar al procedimiento abreviado y a las salidas alternativas del proceso.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

El Derecho Penal, ha sufrido una evolución que va desde la “venganza privada”, en la que la víctima hacía justicia por mano propia pasando por la “venganza divina” que consistía en aplicar la pena para apaciguar a la divinidad que había sido ofendida, luego “el talión” que surge como una forma de frenar la venganza privada, que iba más allá del daño que en realidad había sido causado, para finalmente llegar a un desarrollo evolutivo posterior, en el que surge la composición, que vendría a ser el antecedente más remoto de la conciliación, que por su importancia respecto a nuestro tema, pasamos a desarrollar juntamente con los demás antecedentes históricos, a continuación:

1.2.1 Expulsión de la Paz o Abandono Noxal.-

La venganza privada y la composición a la que luego nos referimos, estaba dirigida contra los ofensores ajenos al grupo social. En cambio dentro de cada comunidad existían otros tipos de reacción. Entre ellos se tiene la llamada expulsión de la paz. Como su nombre lo indica, consiste en expulsar a un individuo del grupo social al que pertenecía, exponiéndole una especie de expatriación o destierro. Por haber roto la paz de la tribu. La gravedad de dicha medida solo se puede comprender si se tiene en cuenta que en sus tiempos los derechos que poseía una persona no lo eran es su calidad de individuo, sino en su condición de miembro de la comunidad. Por consiguiente cuando la comunidad le negaba su protección, a una persona expulsándola de su seno prácticamente equivalía a consederla a la muerte o a reducirla a la esclavitud.⁸

La Composición.-

El sistema compositivo redujo aún más los excesos de la venganza privada. La palabra composición deriva de componere que significa arreglar, compensar o conciliar. Por lo tanto la composición implica un arreglo entre las partes mediante un sistema de pagos en moneda o en especie. Dicho en otros términos, la composición tarifaba el daño causado: y

⁸ Derecho Penal I. Parte General Ernesto Ayala Mercado Dpto. de Policopiados UMSA 1997

el ofensor pagando una suma, algo así como una indemnización por la ofensa inferida, se libraba de ser perseguido por la venganza del grupo o del individuo aislado. Entre los germanos cuando la composición recaía sobre homicidio recibía el nombre de “werigildo o weregulden” (precio del hombre), “busse” en delitos menores. Y se llama “fredus” (dinero de la paz) a aquella parte de la composición que estaba destinada a recobrar la protección de la autoridad, esto es una especie de multa destinada al poder público por su intervención.⁹

1.2.2 Los Jueces Conciliadores en el Antiguo Pueblo Hebreo, Grecia y Roma.

- A.** En el antiguo pueblo hebreo, luego de su asentamiento en Palestina, antes de que tengan reyes, fueron regidos por jueces conciliadores que también tenían la facultad de sancionar, desde los tiempos de Moisés.

Estos jueces, también escuchaban los reclamos del pueblo, pero principalmente su misión era conciliadora. Además, se ocupaban de los asuntos del gobierno.

Tenían jurisdicción y competencia nacional, sobre las doce tribus del pueblo de Israel. Eran personas idóneas escogidas por Dios, como Moisés, Samuel y Sansón. Eso mismo hacía que fueran personas que gozaban de autoridad y la correspondiente aceptación de parte del pueblo. Se dice de Moisés, por ejemplo que era el “hombre más manso de la tierra” (la Biblia), sin embargo pudo regir y juzgar a un numeroso pueblo, durante la peregrinación de 40 años por el desierto.

El profeta Samuel fue el último juez de Israel y cuando ese pueblo erigió un rey, se hizo pesar por haber dejado atrás la época de los jueces. Estos son los ejemplos más elocuentes de la justicia hebrea y la ventaja que tenía sobre los demás pueblos que gobernaban, apoyados más en la fuerza que en la ley y la equidad.

Estos jueces resolvían los asuntos más variados, asuntos de orden administrativo, familiares, civiles (especialmente problemas de propiedad) y también penales, pero su

⁹ Ibidem

justicia se basaba siempre en la composición, que es el antecedente más remoto de la conciliación como indicamos en el punto anterior.¹⁰

- B.** Desde tiempos remotos fue utilizada la conciliación entre los griegos. Los filósofos, como Sócrates, Platón y Aristóteles también impulsaron la conciliación, entendiéndola como el acto de sacrificar las posiciones extremas para lograr un acuerdo perdurable que permitiera la convivencia y paz social.

En las “polis” griega, existían jueces conciliadores especiales, que atendían los asuntos administrativos, sociales y civiles y todo lo referente a la relación entre las personas.

Su jurisdicción y competencia era limitada solamente a algunos asuntos y conocían principalmente problemas relacionados con la propiedad, especialmente con la propiedad agraria. También los conflictos relacionados con esclavos y otros de menor importancia. También resolvían problemas familiares.¹¹

- C.** En el Derecho Romano, desde muy antiguo se consideró la conciliación como forma de solución de conflictos. Especialmente en la Ley de las Doce Tablas, se consideraba esta institución, que funcionaba mediante regulaciones especiales. Sin embargo, esta institución estaba relacionada y tenía influencia de lo que llamaban el “laudo arbitral”, o sea estaba más relacionada con el arbitraje y comprendía un compromiso de las partes.

También se consideraban aspectos relacionados con la conciliación en el Derecho Pretoriano, iniciando de esta manera una nueva etapa en la formación jurídica del pueblo romano, que se mantuvo hasta la desintegración del imperio de occidente.¹²

¹⁰ La Santa Biblia Libro del Exodo antigua versión de C. de Valera y Cipriano de Reina (1960) Sociedad Bíblica Unida

¹¹ Ibidem

¹² Enciclopedia España Calijie , Ed. España – Madrid 1990

1.2.3 La Conciliación en Bolivia

En la cultura aymara y posteriormente durante el incario, se conocía también la institución de la conciliación, que era aplicada por los encargados de la administración de justicia de los ayllus.

Esta institución era muy respetada en la administración de justicia incaica y se mantuvo hasta nuestros días, ya que las autoridades de las comunidades campesinas aymarás y quechuas como ser jilacatas y otros, siguen aplicando esta forma de justicia ancestral, con excelentes resultados.¹³

En Bolivia también la conciliación tiene una larga tradición histórica y sus raíces históricas se entremezclan con la mediación y el arbitraje, pero como hemos señalado anteriormente, a la fecha esta institución ha tomado particular relevancia y se ha convertido con solidez en un paso procesal imprescindible, tanto en materia civil como también modernamente en el área penal.¹⁴

Modernamente, el Nuevo Código de Procedimiento Penal reconoce la Justicia Comunitaria y especialmente el régimen de la conciliación, hasta en materia penal, cuando se trata de juicios de acción privada y de menor gravedad, que ya se practicaba en el anterior procedimiento por recomendación de una circular de la Exma. Corte Suprema de Justicia de Sucre, emitida el año 1995.¹⁵

¹³ El Ayllu de Bautista Saavedra 1904, Ed. Cáseres La Paz Bolivia

¹⁴ Nuevo Código de Procedimiento Penal Ed. UPS 2001 La Paz –Bolivia

¹⁵ Enciclopedia Juridica OMEBA 1985 Tomo III Ed. Drislea Buenos Aires, Argentina

1.3. LA REVOLUCION FRANCESA; EL CÓDIGO NAPOLEON Y LA CONFIRMACION DE LA CONCILIACION DENTRO DE LAS LEGISLACIONES CIVILES.

La Revolución Francesa, con su proclama de Libertad, Igualdad y Fraternidad, sentó uno de los más serios precedentes en la historia del desarrollo jurídico de la humanidad, ya que consagró con esto los derechos humanos e individuales de que goza cada persona, sin distinción de sexo, raza, creencia o credo político. Su influencia fue decisiva en las legislaciones que aparecieron posteriormente en el resto de Europa, especialmente en las legislaciones, francesa, española y portuguesa.

Luego de que volvió la calma en Francia y antes de que entre en vigencia el Código Napoleón existía la práctica del arbitraje con reglamentación relativa a los amigables componedores. Pero lo que es más importante, surgen los primeros principios sobre la conciliación obligatoria, que la Revolución Francesa consagra con enorme proyección internacional.¹⁶

Posteriormente, toda la legislación dispersa existente es armoniosamente compilada en el Código Napoleón, que incorpora la conciliación como institución jurídica obligatoria en el proceso de algunos asuntos civiles de menor gravedad.

Este principio fue también aceptado por las demás legislaciones civiles, como el Derecho Español, que también tenía antecedentes de esta institución en el Fuero Juzgo, las 7 Partidas del Rey Alfonso el Sabio, las Ordenanzas Reales de Castilla y la Recopilación de Indias.¹⁷

1.3.1 El Incario y la Cultura Aymara

Las culturales ancestrales en nuestro país, especialmente hablando de aymaras y quechuas, han desarrollado en muchas ciencias y artes y en especial en la administración de justicia, lo que hace imperioso que incluyamos estos aportes con referencia a la conciliación.

¹⁶ Ibidem

En el Incario, la administración de justicia era muy eficiente debido a la poderosa organización política y administrativa que garantizaba su cumplimiento. La autoridad del Inca era absoluta por considerársele de origen divino, ya que lo creían hijo del sol. De esta manera recaían en él todos los atributos del Estado, de tal manera que bajo su autoridad se encontraban todas las instituciones políticas, administrativas y judiciales.

Dentro de esta organización, jugaban papel preponderante los llamados Tucuy Ricoj (el que todo lo ve), que era una autoridad judicial y administrativa comisionada por el Inca para que visite todo el imperio. Eran una especie de “Jueces visitantes” que se encargaban de revisar las sentencias registradas en los “quipus”. Estas autoridades conocían también asuntos referentes a la conciliación, especialmente en materias civil, agraria y familiar, ya que esta institución, como lo es actualmente, no se aplicaba en juicios penales graves.¹⁸

En los ayllus existían funcionarios idóneos, uni-personales y permanentes, distribuidos en estricto orden decimal como los Curacas, encabezados por el Mallku que gobernaba el ayllu, quienes se constituían en tribunal juzgador, con todas las implicaciones como realizar la investigación correspondiente para la averiguación y comprobación de los hechos, recibir las declaraciones de los testigos, recurriendo inclusive a la prueba pericial. También intervenían en soluciones de conflictos, en los que las partes manifestaban la voluntad de arreglar el conflicto por la vía de la conciliación, que se aplicaba especialmente en asuntos relativos a la propiedad agraria, el trabajo y otros.¹⁹

En el Derecho Aymara se conocía y utilizaba ampliamente la conciliación, según las referencias que tenemos a través de la magnífica obra realizada por el Dr. Bautista Saavedra, titulada justamente: “El Ayllu”.²⁰

¹⁷ Lopez del Solar Elio, Rodolfo “Arbitraje y Conciliación” La Paz – Bolivia 1995 Ed. Jurídica Zegada

¹⁸ El Derecho Penal y Progesal en el Incario, Enrique Oblitas Poblete, Ed. Isla La Paz – Bolivia 1976

¹⁹ Ibidem

²⁰ El Ayllu Bautista Saavedra, Ed. Caseres La Paz – Bolivia 1904

1.3.2 Antecedentes Coloniales.

Durante la colonia, rigieron obviamente las leyes del Derecho Español. Así tenemos el Fuero Juzgo, que legislaba acerca de los árbitros y mediadores especialmente en materia civil, agraria y de Aguas.

Las Ordenanzas Reales de Castilla también incorporaban en su normatividad cuestiones referentes a los amigables componedores y su acción arbitral y mediadora.

Las siete partidas del Rey Alfonso el Sabio, constituyen uno de los trabajos más completos y notables de la producción jurídica española. En este conjunto de leyes se hace referencia en forma expresa y extensa al arbitraje, a la mediación y también a la conciliación, con base en las Sagradas Escrituras. También se establecen los deberes de las autoridades y su obligación de tratar de solucionar las disputas por la vía pacífica sin necesidad de usar la fuerza y la intimidación de la ley.²¹

Pero las leyes que tienen mayor importancia por nuestro estudio, son la Recopilación de Indias y la Novísima Recopilación, que tuvieron amplia aplicación en la América de habla hispana y en nuestro país. En estas compilaciones de leyes se incorporan también principios referentes al arbitraje, la amigable composición y la conciliación, dándose referencias exactas sobre la obligación de las autoridades judiciales para ejercer esta institución en los procesos que llevan. También se dan normas relacionadas con el Derecho Civil, el Derecho Agrario, el Administrativo y el Familiar.

²¹ Derecho Penal I Benjamin Miguel Hab Ed. Juventud La Paz – Bolivia 1988

1.3.3. La República

Los principios jurídicos sobre el arbitraje que se encontraban en la legislación española, fueron recogidos e incorporados en la legislación boliviana, gracias a la magna labor desarrollada por el Mcal. Andrés de Santa Cruz que dota a la nación de los principales códigos que tenían que regir en la vida jurídica del país. Así, en el Código de Procedimiento Santa Cruz de 1832 se contempla esta institución que fue consagrada con anterioridad en la primera Constitución Política del Estado, promulgada en 1826, que contiene previsiones concretas respecto a la conciliación, ya que dedica un acápite al “Ministerio de los Conciliadores”, limitando a éstos, según López del Solar Elio, a “oír las solicitudes de las partes, instruir las de sus derechos y procurar entre ellas un acomodamiento prudente”.²²

Desde esa fecha, en la legislación civil boliviana se consagra esta institución y es utilizada ampliamente. Sin embargo, la legislación Penal Bánzer no contemplaba esta institución y era una verdadera herejía jurídica que el Juez Penal trate de hacer labores de conciliación entre las partes, lo que se consideraba prevaricato. Sin embargo, como señalamos anteriormente, ésta situación tan rigurosa fue cambiando en los últimos tiempos de aplicación de este código, recomendándose la conciliación en los juicios de acción privada y de menor gravedad, recién desde 1995.

1.3.4 La Conciliación en Materia Civil.

Como hemos señalado, en materia civil se ha utilizado esta institución ampliamente, incorporándosela en el Procedimiento Civil como obligatoria en todos los juicios antes de que se dicte sentencia. además se la ha promovido y publicitado ampliamente.

También, dentro de la capacitación específica de los pueblos en materia civil, se ha insistido en que se practique la conciliación y se han realizado conferencias y cursos de

²² Lopez del Solar Elio, Rodolfo 1995 “ Arbitraje y Conciliación La Paz – Bolivia, Ed. Jurídica Zegada

capacitación con ese objetivo y a la fecha está plenamente consolidada su aplicación en materia civil.

Los resultados que se han obtenido mediante la conciliación en materia civil son bastante óptimos y han evitado un mayor peso para la administración de Justicia, habiendo servido también al público litigante para la solución de una multitud de conflictos que de otra manera hubieran constituido un serio peso económico para las partes y el Estado.

1.3.5. La Conciliación en Materia Penal

Como hemos señalado, la conciliación ha sido incorporada en forma tímida e imprecisa en el Código de procedimiento Santa Cruz de 1832 y no se contempla en el Código de Procedimiento Penal Bánzer. Sin embargo y por las corrientes modernas que ejercieron influencia en las legislaciones más avanzadas de América Latina y además por el gran éxito que tuvo la aplicación de la institución de la conciliación en materia civil, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se animó a emitir en Sala Plena una circular el año 1995 en la que se recomendaba a los jueces en materia penal que utilicen la conciliación en los procesos por delitos de acción privada y menor gravedad contemplados en el Art. 7mo. de dicho Procedimiento Penal que consagra el juicio oral, que rige en el país mediante Ley. N° 1970 de 25 de marzo de 1999 que reconoce y preveé ampliamente la conciliación, entre otros criterios de oportunidad que reglamenta.

CAPITULO II

CONCILIACION Y JUSTICIA PENAL

2.1. LA CONCILIACION EN EL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Como habíamos anotado, en el último decenio de aplicación del anterior Código de Procedimiento Penal, debido a una tendencia de orden universal y moderna, se dio apertura muy limitada a la conciliación en materia penal a partir de una circular del agente supremo de Justicia de la Nación que autorizaba y exhortaba a los jueces en materia penal, para que realicen audiencias conciliadoras cuando se trataba de delitos de acción privada y de menor gravedad.

En el Nuevo Código de Procedimiento Penal se incorpora la conciliación en el Art. 301, numeral 4, que faculta al Fiscal de la causa para solicitar al Juez de la Instrucción la suspensión condicional del proceso, la aplicación de un criterio de oportunidad, la substanciación del procedimiento abreviado o la CONCILIACION.²³

En el nuevo Código de Procedimiento Penal se instituye también el procedimiento abreviado, que es una simplificación de los trámites procesales, de modo que con el consentimiento del imputado y su defensor se prescinde del juicio oral y público. Este procedimiento permite al Fiscal propiciar la conciliación de las partes.

También la ley No. 2175 que rige la organización del Ministerio Público, señala: “Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido, el Fiscal de Oficio o a petición de parte deberá exhortarlas para que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.”²⁴

²³ Nuevo Código de Procedimiento Penal Ed. UPS La Paz – Bolivia 2001

²⁴ Ibidem

Consideramos la inclusión de esta institución en el nuevo Código de Procedimiento Penal, muy atinada y necesaria, ya que la conciliación evita que se recarguen las funciones judiciales y es un medio alternativo para resolver conflictos de manera consensual. Por su intermedio se llega fácilmente a la solución de controversias originadas en una relación susceptible de transacción, a través de un tercero imparcial que en el caso del Nuevo Código de Procedimiento Penal, pueden ser el Fiscal, en la etapa preparatoria del juicio y el Juez en los delitos de acción privada.

2.2. PROCEDENCIA DE LA CONCILIACION EN DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA

El nuevo Código de Procedimiento Penal en su Art. 18, señala que la acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial que describe dicho código.²⁵

Además en su Art. 20 enumera los delitos de acción privada, que son los siguientes: “Giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple”.²⁶

En su Art. 19 prescribe los delitos de acción pública a instancias de parte, enumerando a los siguientes: “el abandono de familia, incumpliendo de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo”.²⁷

²⁵ Ibidem

²⁶ Ibidem

²⁷ Ibidem

Por lo expuesto, se desprende que la conciliación, solo se aplica a delitos de acción privada y de menor gravedad, por el procedimiento descrito en el artículo 375 al 381. No puede ser aplicada a los delitos de acción penal pública, salvo en los casos expresamente previstos por la ley, o sea aquellos que persigan delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte y siempre que no exista un interés público gravemente comprometido.

2.3. INTERÉSES EN CONFLICTO EN LOS DELITOS DE ACCION PENAL PRIVADA.

En los delitos de acción penal privada existe una gran mayoría de contenido patrimonial, que son susceptibles de llegar a una conciliación entre partes, las mismas que pueden ceder por la naturaleza misma de los bienes en litigio que justamente dan lugar a la concesión que podrían hacer las partes.

Siguen en cantidad los delitos culposos, que desde tiempos inmemoriales eran susceptibles de conciliación, como en el caso del “vengador de la sangre” de la justicia hebrea que se aplicaba en casos donde existía homicidio culposo, como por ejemplo cuando un trabajador hacía caer algún material de construcción que hería de muerte a su compañero de trabajo.

El Ministerio Público considera que los fiscales pueden exhortar a las partes para que acepten conciliarse en otros dos casos muy importantes:

Primero, cuando no tengan los delitos cometidos por resultado, la muerte que es el bien jurídico de más alta connotación por el que tiene que velar el Estado.

En segundo lugar, el Fiscal puede aceptar la conciliación, “siempre que no exista un interés público gravemente comprometido”, por ejemplo el patrimonio del Estado, la violación a la ley cuando favorece al Estado y otros delitos generalmente graves que atentan contra la economía del Estado, la seguridad pública o común, la seguridad del Estado, la economía nacional y la función pública, comprendida también la judicial.

2.4. INEXISTENCIA DE JUZGADOS EXCLUSIVOS DE CONCILIACION.

Si bien el Nuevo Código de Procedimiento Penal da lugar y reglamenta la conciliación en materia penal para los delitos de acción privada y de menor gravedad, se extraña en esta ley la creación de juzgados exclusivos de conciliación ya que se hace imperiosa la creación de juzgados especializados, que sean también regentados por jueces exclusivos y especializados en materia de conciliación, lo cual se hace imperioso por los motivos siguientes:

- 1ro.** Se ha comprobado la urgente necesidad de descargar el trabajo de los tribunales ordinarios, mucho más tratándose del Nuevo Código de Procedimiento Penal que reglamenta el juicio oral, ya que este procedimiento es muy serio e involucra un procedimiento que debe ser cumplido a cabalidad, por lo que conviene crear juzgados exclusivos de conciliación para los delitos de acción privada y de menor gravedad, que descongestionen la tramitación de los juicios ordinarios; ya que cuando existe la posibilidad de la conciliación, el Fiscal en la etapa preparatoria del juicio o el Juez de sentencia en el caso del juicio oral, podrían remitir los casos de conciliación que se presenten a esta instancia, que lógicamente alivianaría bastante la recargada labor de la justicia.
- 2do.** Es importante dar una oportunidad y una alternativa de solución en estos casos, para que se logre un efectivo y cabal resarcimiento del daño civil causado a la víctima, además que sea de inmediata concreción.
- 3ro.** También se impone que estos juzgados conozcan los casos antes de la iniciación del juicio, lo que también descargaría al Estado del peso que significa el proceso penal.
- 4to.** Este procedimiento también se impone, porque evitaría la retardación de justicia, ya que inclusive descargaría al Juez de sentencia de muchos casos, para que atienda con mayor eficiencia los casos más graves.

2.5. FALTA DE CAPACITACION DEL JUEZ EN MATERIA DE CONCILIACION Y PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.

Como se comprueba por las diferentes actas de Audiencias de Conciliación adjuntas en la sección de Anexos del presente trabajo dirigido, el juez de sentencia, pese a sus recargadas funciones tiene que hacerse cargo de audiencias de conciliación, lo que de principio es una desventaja, pues estas audiencias se realizan de forma precipitada, sin el previo conocimiento profundo del conflicto y de las partes. Comprobando que en la mayoría de los casos (90%) no llegan a conciliarse.

Además de estos problemas que ya son bastante grandes como para justificar la creación de juzgados especializados en materia de conciliación, existe otro problema aún mayor y que tiene mayor influencia para el mundo litigante y para la administración de justicia que lo anterior y es que se ha podido detectar el total desconocimiento por parte del Juez de sentencia en materia de conciliación y los diferentes procedimientos y técnicas de solución de conflictos, sin tomar en cuenta la preparación especializada y las habilidades personales que debe reunir un juez calificado para procesar la conciliación.

Por lo expuesto, se hace imperiosa la capacitación del Juez en materia de conciliación. Esta debe ser implementada dentro del programa de la escuela de jueces en materia penal o por lo menos incorporada en los programas de capacitación de los jueces penales que tiene a su cargo el Consejo de la Judicatura.

2.6. DEFICIENTE TRATAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EN EL ARTICULO 377 DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Por otra parte, se evidencia deficiente tratamiento de la conciliación en el Art. 377 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, que debe ser objeto de tratamiento en esta sección diagnóstica del trabajo dirigido, ya que se observan las deficiencias siguientes:

- 1ro.** No se contempla en el Procedimiento contacto del Juez, con carácter previo a la audiencia, con cada una de las partes por separado, lo que es muy perjudicial, pues las partes no van preparadas o van con prejuicios y temores.
- 2ro.** No se contemplan Juzgados especiales de conciliación, que convendrían por un motivo de vital importancia, que es que los jueces de conciliación, no tienen el grave problema jurídico que implica el prejuzgamiento o el prevaricato, ya que estos jueces no tendrán que emitir sentencia. Mientras que si invertimos las cosas, como prescribe el actual Código de Procedimiento Penal, encontramos que el Juez de sentencia no puede realizar su labor conciliadora de manera efectiva, por temor a incurrir en prejuzgamiento o en incurrir en alguna causal de tacha, puesto que será dicha autoridad la que dicte sentencia, lo que la cohibe e imposibilita para realizar un trabajo conciliador que concluya con óptimos resultados.
- 3ro.** La conciliación es un proceso, que debe ser realizado siguiendo pasos específicos y en forma cautelosa, utilizando la persuasión y sobre todo es un proceso que reviste mucha paciencia por parte del conciliador, por lo que es infructuoso que se llegue a una verdadera conciliación en una sola audiencia. Mucho más, si se tiene en cuenta que el Juez de sentencia no tiene tiempo, por lo que no se le puede exigir la debida paciencia. Por otro lado, la presión que se tiene no es saludable para la solución del conflicto, comprobándose por las actas levantadas en el trabajo de campo, que al contrario, estas audiencias sirven más bien para enardecer aún más a las partes y predisponerlas más bien para el juicio antes que para un arreglo conciliatorio.
- 4to.** En vez de reglamentar una serie de audiencias conciliatorias, en el Nuevo Código de Procedimiento Penal se deja esa carga a las partes, que generalmente no tienen motivación o sencillamente no cuentan con un conciliador idóneamente capacitado que puede ayudarles a solucionar su conflicto. Se ha comprobado que las partes en conflicto están tan sumidas en su problema que no lo ven claramente y en especial no vislumbran su solución, por lo que es muy importante y saludable que un tercero los motive, siendo mucho mejor que éste sea una autoridad competente especializada.

5to. Se ignora y no se toma en cuenta que la labor de conciliación puede también ser asistida por otros profesionales especializados para brindar este tipo de apoyo, como ser psicólogos, psiquiatras, sociólogos, trabajadoras sociales y otros.

CAPITULO III
SECCION PROPOSITIVA
PROPUESTA DE CAPACITACIÓN PARA JUECES ESPECIALIZADOS EN
MATERIA DE CONCILIACION

3.1. IMPORTANCIA DEL PROCESO DE CONCILIACIÓN COMO FORMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

La importancia del proceso de conciliación radica en las características que señalamos a continuación:

Voluntario: La persona puede abandonarlo en cualquier momento o por cualquier razón.

Colaborativo: Uno sabe que trabajará en conjunto con la otra parte para resolver su problema y alcanzar lo que se considera que es un mejor acuerdo.

Controlado: Uno tiene completamente el poder de tomar decisiones y vetar cualquier parte o todas las partes de cualquier acuerdo. Tiene todo el tiempo control sobre el proceso. Nada es impuesto.

Confidencial: La conciliación es confidencial en la extensión que las partes deseen y estén de acuerdo las discusiones de conciliación y todos los materiales desarrollados por la conciliación no son admisibles en cualquier subsecuente corte u otro procedimiento.²⁸

Información: El proceso de conciliación ofrece una completa oportunidad de obtener e incorporar información legal así como otra información de expertos y consejeros. Tal información de los expertos puede ser definida, según acuerdo de las partes, lo mismo como confidencial como pertinente de ser utilizada en procesos judiciales. El consejo de los expertos no es siempre determinante en la conciliación. Las partes siempre conservan el

²⁸ Fuentes Avila Mara "La Conciliación y su aplicación en diferentes ámbitos sociales" La Habana Cuba, Ed. Universidad de la Habana (Facultad de Psicología 1998)

poder de la toma de decisiones. Los conciliadores se ciñen a sugerirle a las partes que obtengan consejo legal.

Imparcial, neutral, balanceado y seguro: El conciliador tiene una responsabilidad igual y balanceada en asistir a cada una de las partes y no puede favorecer los intereses de una parte sobre otra. El conciliador no puede favorecer un particular resultado en el proceso. El proceso debe llegar al resultado que las partes consideren, independientemente de que el conciliador considere que pudiera haber un acuerdo mejor. El rol del conciliador es ayudar a las partes que obtengan acuerdos utilizando métodos de voluntariedad e informativo y no como resultado de la coerción o la intimidación.

Autoresponsabilidad y satisfacción: Basado en el hecho de que se ha resuelto activamente el propio conflicto, la probabilidad de complacencia y autoestima está dramáticamente elevada en la conciliación tal como prueban los datos de las investigaciones.²⁹

3.1.1. Beneficios de La Conciliación

Económico: La conciliación es generalmente menos cara cuando se contrasta con lo caro que resultan los litigios u otras formas de disputas.

Acuerdo rápido: Se ha comprobado que en asuntos en que puede durar hasta un año en cerrar un caso en la Corte y múltiples años si el caso es apelado la alternativa de la conciliación reduce considerablemente el tiempo para llegar al acuerdo. Cuando las partes quieren ponerse de acuerdo en negocios o en asuntos personales la conciliación puede ser deseable como un medio de producir rápidos resultados.

Resultados mutuamente satisfactorios: Las partes quedan generalmente más satisfechas con las soluciones a las cuales se ha llegado por el acuerdo mutuo que aquellas que son impuestas por una tercera parte que toma la decisión.

²⁹ Ibidem

Alta Proporción de Complacencia, Consentimiento: Las partes que han llegado a su propio acuerdo mediante la conciliación probablemente sigan adelante y completen en sus actos los términos de acuerdo en mayor proporción que aquellos cuya solución haya sido impuesta por una tercera parte que toma las decisiones.

Acuerdos Comprensibles: Los acuerdos a los que se llega a través de la conciliación toman en cuenta tanto aspectos legales como extralegales. Los acuerdos a los que se llegan a menudo cubren tanto temas de procedimientos como psicológicos los cuales no son necesariamente susceptibles de mayores determinaciones legales. Las partes pueden ajustar sus acuerdos a su situación particular.

Alto Grado de Control y Predictibilidad de los Resultados: Las partes que negocian sus propios acuerdos tienen más control sobre el resultado de sus disputas. Las pérdidas y ganancias son más predecibles en un acuerdo conciliatorio de lo que son en casos de arbitraje.

Empoderamiento Personal: Las personas que negocian sus propios acuerdos a menudo se sienten más poderosos que aquellos que utilizan abogados que los respeten. La conciliación es un proceso que nos enfrenta con un ejercicio personal de poder e influencia.

Preservación de una Relación que Avanza o que Termina de la Manera más Amigable: Muchas disputas ocurren en el contexto de una relación que puede continuar adelante en los años futuros. El acuerdo conciliado puede a menudo preservar las relaciones interpersonales lo cual no es posible en un procedimiento de toma de decisiones de ganar/perder. La conciliación puede inclusive hacer que la terminación de una relación se produzca en términos más amigables.

Decisiones Viables e Implementables: Las partes que están conciliando sus diferencias están listas para tomar en consideración detalles finos de implementación. El acuerdo

negociado o conciliado puede incluir especialmente procedimientos elaborados acerca de cómo la decisión debe ser llevada a cabo. Este hecho a menudo incrementa las probabilidades de que las partes puedan realmente cumplir con los términos del acuerdo.³⁰

Los Acuerdos son Mejores que los Simples Compromisos Resultados de Ganar/Perder: Los acuerdos que están basados en intereses son más satisfactorios para todas las partes, que simples decisiones de compromiso, ya que son judiciales.

Las Decisiones se Mantienen más allá del Tiempo: Los acuerdos mediante conciliación tienden a mantenerse a través del tiempo. Si alguna disputa posterior ocurre las partes probablemente utilizarán enfoques cooperativos a la solución de problemas.

3.2 Requisitos para la Eficacia de La Conciliación.-

La conciliación ofrece nuevos paradigmas socioculturales. En la medida que la sociedad cuente con numerosas instituciones y procedimientos que permitan prevenir las controversias y resolverlas con el menor costo posible, se ve la necesidad para la eficacia de la conciliación de:

- Contar con juzgados especializados en materia de conciliación donde serán el lugar neutral donde se reciba el conflicto, a las partes y junto al asesoramiento del juez conciliador.

La conciliación se ha instalado entre nosotros como una realidad, a la que debemos apoyar y fortalecer y es deber de los estudiosos en derecho de permitir a la sociedad encontrar diferentes caminos hacia el mejoramiento individual y social.

- Que la persona que ha de llevar a efecto la conciliación sea una persona capacitada, especializada en materia de conciliación, junto al personal de apoyo (psicólogos,

³⁰ Ibidem

trabajadoras sociales) brinden a las partes la confianza y seguridad para el buen desenvolvimiento del proceso conciliador.

- La participación e interacción de las partes en la resolución de conflictos, es fundamental. Es así que la conciliación aparece entonces como el medio transformador que intenta evitar complejas contiendas judiciales, permitiendo a la vez una clara participación en la resolución de los propios conflictos promoviendo el crecimiento personal y fortaleciendo la autoestima.

Esta nueva propuesta ha generado en la sociedad las resistencias habituales a todo cambio, pues modifica los hábitos de resolución hasta ahora conocidos. Se promueve así, un verdadero cuestionamiento de las conductas y de la manera de pensar de los ciudadanos.

3.3 HABILIDADES PERSONALES Y CAPACITACION PARA LA SOLUCION CONSTRUCTIVA DE CONFLICTOS PENALES

En efecto, a través de la lectura jurídica, psicológica y social de una problemática, se enriquece la percepción de la misma, y permite al conciliador desarrollar destrezas y habilidades, que optimizan su función en el rol.

La conciliación surge entonces como modalidad de intervención que permite el logro de este multienfoque.

De este modo, el proceso de conciliación aparece considerado en todos los aspectos, permitiendo a cada conciliador, en función de su orientación profesional, una percepción más amplia del conflicto, logrando una comprensión más acabada del espectro comunicacional.

Las conciliaciones resultan asimismo, de indudable utilidad en las cuestiones en que intervienen múltiples partes, o en las situaciones jurídicas de alta complejidad y especificidad, en cuyo caso el conciliador debería ser un especialista en la materia.³²

3.3.1 Acerca del Conciliador

A- CAPACITACION DEL CONCILIADOR

No existe un tipo especial de educación o de experiencia de trabajo que haya demostrado predecir el éxito de alguien cuando trabaja como conciliador y los conciliadores exitosos tienen diferentes experiencias.

La competencia depende en parte, del contexto de la disputa y de las expectativas de las partes. Depende también de si el conciliador tiene la adecuada mezcla de habilidades, entrenamiento, educación, experiencia y habilidades para ayudar a resolver el conflicto específico. Esas habilidades importantes incluyen neutralidad, habilidades para comunicarse, habilidad para escuchar, entender y la habilidad para definir los asuntos que se vayan presentando.³³

B- ¿Cualidades del Conciliador?

La calificación se refiere al monto y tipo de entrenamiento, educación y experiencia que posee el conciliador. En algunos Estados, las Cortes o Legislaturas imponen determinados estándares de entrenamiento o experiencia para los conciliadores que ejercen en dicho Estado. En la mayoría de las legislaciones una persona puede ofrecer servicios de conciliación privada sin haber pasado clases o pasado alguna prueba o tener una licencia o certificación especial. Sin embargo, en la realidad, muchos conciliadores privados, y la

³² Ibidem N° 28

³³ Ibidem N° 28

mayoría de aquellos que trabajan para o están asociados con organismos y programas de conciliación, tienen algún entrenamiento o experiencia.³⁴

La mayoría de los programas de conciliación imponen su propio programa de entrenamiento y definen los estándares de experiencia que deben tener sus conciliadores. Por ejemplo, los centros de conciliación comunitaria a menudo requieren de sus voluntarios que completen un cierto monto de entrenamiento en conciliación antes de que comiencen a manejar casos. Algunas organizaciones nacionales y locales de conciliación establecen determinados requerimientos de experiencia y entrenamiento así como estándares éticos para la práctica de sus miembros.

Necesidad de Capacitación de los Jueces Conciliadores

- a) **Entrenamiento en conciliación:** Se debe tener en cuenta como fue entrenado el conciliador. Algunos conciliadores reciben un entrenamiento formal en situación de aula. Ya que el entrenamiento sólo, no garantiza a un conciliador competente, la mayoría de los conciliadores profesionales tienen además algún tipo de entrenamiento formal. Por eso es importante saber cuántas horas de entrenamiento tiene el posible Juez Conciliador elegido, etc.? ¿Cuán recientemente hizo su entrenamiento?
- b) **Experiencia:** Se debe evaluar el tipo de experiencia y el monto de la misma. El número de conciliaciones hechas. Cuántos casos ha desarrollado el conciliador.
- c) **Trabajos escritos:** Algunos conciliadores escriben notas acerca de los acuerdos o aún sobre algún anteproyecto de acuerdo entre las partes. Otros conciliadores no preparan acuerdos escritos o contratos. Es mejor que el conciliador prepare trabajos escritos.

Esa muestra puede incluir cartas, artículos o materiales promocionales. Cualquier muestra del trabajo escrito del mediador debe ser clara, bien organizada y utilizar un

³⁴ Ibidem N°29

lenguaje natural. Los acuerdos a los contratos deben tener una información detallada acerca de todos los ítems en los cuales las partes tienen acuerdo.

4.- Entrevistas a Los Conciliadores.

Durante la entrevista se debe observar las habilidades personales y profesionales del conciliador. Las cualidades que debe tener un buen conciliador incluye la neutralidad, estabilidad emocional, madurez, integridad y sensibilidad.

Poner atención también a las habilidades que posee para entrevistar su comunicación verbal y no verbal, su habilidad para escuchar, la habilidad para clarificar y definir asuntos, su habilidad para resolver problemas y sus habilidades como organizador.

La gente a menudo se pregunta si el conciliador debe ser un experto en el tema específico de la disputa, del tipo de disputa, del programa de conciliador, y de las expectativas y necesidades de las partes.

En otros casos, por ejemplo, en que el tema de disputa sea altamente técnico o complejo un conciliador que tenga algún conocimiento sustantivo sobre el tema puede ayudar a las partes a focalizar los asuntos de sus disputas.

El estilo utilizado puede incorporar las siguientes características:

- El conciliador puede enfatizar en las partes a comunicarse directamente entre sí o por el contrario puede controlar estos intercambios.
- Otra diferencia de estilo está en el uso de las reuniones personales con cada una de las partes por separado. Algunos conciliadores utilizan frecuentemente las alusiones personales durante la conciliación mientras que otros lo utilizan solo ocasionalmente y hay quienes no lo utilizan nunca.

Es necesario conocer las **normas éticas** del conciliador. Todo conciliador debe estar preparado para mostrar sus normas éticas las que en algunos casos se les llama código de conducta.

Es necesario enseñar al conciliador acerca de la **confidencialidad**. El conciliador debe explicar el grado de confidencialidad del proceso. El conciliador debe tener un acuerdo escrito de confidencialidad para las partes.

Es necesario precisar la **logística**. Esto supone quién prepara las reuniones y las locaciones, quien prepara las agendas etc.. Es necesario precisar si el conciliador prepara un acuerdo escrito o un memorándum si las partes llegan a un acuerdo. Qué rol juegan los abogados de las partes o los terapeutas durante la conciliación. ¿Trabaja el conciliador en el tema solo? En todo caso se debe elaborar forzosamente un acta.³⁶

3.4 PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION Y SUS BENEFICIOS

La conciliación es menos costosa que otros procedimientos judiciales. La conciliación es más rápida que los Juicios comunes. La conciliación es privada y confidencial. La conciliación ofrece un entorno, cuidado y clima adecuado para el tratamiento de sus intereses y conflictos.

La conciliación ofrece a las partes la oportunidad de llegar a un acuerdo de necesidades, ya que la conciliación es:

Efectiva: A diferencia de las sentencias de los jueces ordinarios, que deben hacerse cumplir mediante procedimientos judiciales de ejecución forzada, los acuerdos alcanzados en conciliación se cumplen voluntariamente en un altísimo porcentaje.

Voluntaria: Las partes acuerdan encontrarse en conciliación con el conciliador para desarrollar las posibles alternativas y trabajar para la solución del conflicto.

³⁶ Enciclopedia OMEBA Tomo III Ed. Drislea Buenos Aires, Argentina 1985

Neutral: El conciliador no toma partida. La conciliación es una oportunidad de restablecer la comunicación entre las personas en conflicto, pues ellas participan activamente en el proceso.

El acuerdo es alcanzado por las mismas partes, con la asistencia de un conciliador, y en esa medida los acuerdos son satisfactorios para todos.³⁷

3.4.1 Las Etapas en el Proceso de Conciliación

Independientemente del tipo de conflicto de que se trate, el proceso de conciliación consta siempre de una serie de etapas, aunque su intensidad o duración sí dependen de la naturaleza del conflicto y de las características de los actores. Estas etapas son las siguientes:

- 1. Contactos Iniciales entre el Conciliador y las Partes (Prenegociación).** Normalmente, es mejor, a través de reuniones privadas con cada una de las partes. El conciliador ha de saber lo que cada parte está inicialmente dispuesta a transmitir y compartir con la otra, y ha de ganarse la confianza y la credibilidad de todas las partes.
- 2. Recopilación de la Información sobre el Conflicto y las Personas, e Identificación de los Puntos más Importantes a Resolver.** A partir de ahí, el Juez conciliador establecerá una primera estrategia sobre el proceso.
- 3. Establecimiento de las Líneas de Proceso.** Incluye el acuerdo de confidencialidad, las normas de comportamiento que hay que observar durante el proceso y las normas de funcionamiento. Empiezan las reuniones conjuntas, aunque pueden mantenerse otras por separado. Las reuniones conjuntas persiguen la relación mutua, el intercambio de

³⁷ Diccionario de Derecho Penal y Criminología por Raúl Golchmith Buenos Aires, Argentina 1988

información, externalizar sentimientos, identificar acuerdos y desacuerdos y mejorar la comunicación entre las partes.

4. Diseño Detallado del Proceso de Conciliación e Inicio de las Audiencias.

Identificación de las estrategias que permitan avanzar en el proceso, creación de confianza y cooperación, control de las emociones excesivamente intensas, ayuda para exteriorizar las emociones, minimización de los estereotipos, reconocimiento de la legitimidad de las partes.

5. Identificación de los Puntos de Acuerdo y las Incompatibilidades Básicas.

El conciliador señala los puntos de interés común. El conciliador ha de identificar también los motivos por lo que las partes no pueden llegar a su acuerdo por si solas, y les ayuda a superar los obstáculos mediante una redefinición de los problemas. Algunas incompatibilidades pueden postergarse a una segunda etapa, pues existe la imposibilidad de que se de la conciliación en una sola audiencia.

6. Visibilizar los Intereses Ocultos y Creación de Empatía.

Consiste en educar a las partes para que entiendan las razones y los intereses mutuos y expongan con franqueza las inquietudes que tengan.

7. Redefinición de las Incompatibilidades (Reformulación).

Mediante una serie de técnicas, se replantean los marcos de comprensión del problema para lograr nuevas aproximaciones, obtener nuevos consensos y atenuar las posiciones de incompatibilidad. El conciliador ayuda a las partes a desear y desarrollar soluciones creativas, y aporta ideas propias que puedan ser valorizadas por las partes en juicio.³⁸

3.4.2 Imposibilidad de que se de la Conciliación en una sola Audiencia

Para llegar a la conciliación, se necesitan varias audiencias, por las razones siguientes:

³⁸ Neuman Elías “Mediación y Conciliación Penal” Buenos Aires Argentina 1997, Ed. Depalma

1. Elaboración de un Primer Bloque de Propuestas y Acuerdos.

Se crean y avalúan áreas de acuerdo, se reducen desacuerdos y se avanza en el consenso. El conciliador ha de procurar que las partes superen las inquietudes que aparecen al hacer concesiones, y que a veces pueden parecer capitulaciones. Se evalúan los beneficios de seguir y los costos de no hacerlo.

2. Acuerdos y Compromisos

Se llega al consenso sobre propuestas y se identifican los pasos a seguir para que los acuerdos se hagan operativos. Con frecuencia, una vez que se logran determinados acuerdos, las partes deciden conceder mayor poder al conciliador, con el propósito de asegurar que no habrá vuelta atrás en el proceso. Puede ser el momento de abordar cuestiones pendientes.

3. Verificación de los Acuerdos

Creación de mecanismos de seguimiento, vigilancia y sanción en caso de incumplimiento.

3.4.3 Los Obstáculos de la Conciliación

Hay veces que la conciliación no funciona. Muchas veces tales casos deben ser remitidos a juicio. Otras veces es simplemente un asunto de escoger el momento adecuado para implementar el proceso y el fracaso del trabajo es cuestión de tiempo de preparación más que una cuestión de que la conciliación propiamente es inapropiada. Finalmente, hay veces en que la conciliación no funciona. A continuación, vamos a identificar las áreas donde los métodos de conciliación no funcionan y en las materias en las cuales la conciliación aún puede, funcionar como se espera.

- **Problemas de la Conciliación que Pueden Hacer que está Falle**

1.- **Problemas de Procedimiento.**

Existen tres razones, extremadamente comunes, de procedimiento que reportan los abogados que hacen que la conciliación no funcione

- a) Una cuarta parte de las fallas en la conciliación resultan en una falta de autoridad para establecer un convenio. En encuestas realizadas se puso de manifiesto que una cuarta parte de los fallos en la conciliación fue el resultado de que una de las partes necesarias no concurrió. Aquellas personas con autoridad deben concurrir para que el proceso pueda funcionar.
- b) El 30% de las conciliaciones fallidas residió de una falta de preparación. Esta falta de preparación puede estar ubicada tanto en una de las partes como en el propio conciliador para llegar a establecer un acuerdo.
- c) Un substancial 40% de conciliaciones fallan a causa de conciliadores hostiles o incompetentes. Una sesión de conciliación no es un lugar para un ataque agresivo, hostil emocional hacia la otra parte o hacia el conciliador. Tales ataques son causa del fracaso de un substancial número de conciliaciones fallidas.³⁹

2.- **Problemas Especiales**

- a) Cuando una parte está comprometida en un litigio con la intención primaria de sacarle dinero a la otra parte con los gastos del litigio. En este caso la conciliación no es fructífera. En esta situación, la sesión de conciliación será vista generalmente como una oportunidad más para imponer costos a la otra parte, más que una oportunidad para eliminar costos y encontrar una mejor solución al conflicto. Es un principio de la conciliación que las partes pongan de su buena fe. La malicia, la mala fe en un litigio es

³⁹ Ibidem

un buen ejemplo del tipo de conducta que puede limitar las oportunidades de éxito en la conciliación.

- b) Cuando una de las partes enfrenta catastróficos problemas de iliquidez, la conciliación en muy poca medida puede ser útil.
- c) Cuando una de las partes está mentalmente incapacitada para apreciar la legitimidad o los límites del bien y el mal. Los ladrones y estafadores, por sólo citar un ejemplo, raramente cambian sus conceptos y normas de conducta por el simple hecho de entrar en una sesión de conciliación.

Siendo cuidadosos con estos obstáculos los abogados pueden prepararse para utilizar este procedimiento como otra herramienta disponible para lograr el acuerdo, para construir un mejor caso o para encontrar una mejor solución.

3.4.4 Aspectos Positivos de la Conciliación

Las referencias de un 58% de éxitos en los casos de conciliación refleja que existen muchas oportunidades para que la conciliación funcione exitosamente. En situaciones específicas la tasa de éxito es superior al 85%.

A menudo, la conciliación ofrece un “último chance” antes de que mayores gastos ocurran. La regla general es que si una negociación o arreglo puede funcionar entonces la conciliación puede hacer que esa negociación funcione mejor. Inclusive en situaciones en que la negociación no funcione la conciliación puede funcionar. A menudo la conciliación ofrece alternativas creativas que resuelven el problema allí donde la negociación falla.

Inclusive, si alguien no está preparado, tiene poca autoridad o es extremadamente irrazonable la conciliación puede ayudar. Sin embargo, las oportunidades son mayores si no se entra en un proceso de conciliación con tales problemas.

3.4.5 Diferentes Formas de Conciliar Conflictos

La Conciliación, a través del uso de herramientas técnicas, ayuda a las personas en disputa a dialogar, aclara los problemas, y busca soluciones aceptables. Las personas al final de la conciliación deberían salir satisfechas ya que sus necesidades e intereses han sido tomados en cuenta.

El conciliador como tercero ajeno al problema mismo, se encuentra en una posición que la mayoría de las veces podemos calificar como objetiva, en la medida en que no está inmerso en el conflicto, y en que al escuchar a las dos partes, puede ver ambas posiciones, ambos intereses y le es por tanto más sencillo facilitar un cambio que resulte apropiado para todos.

La realidad es que la justicia impuesta por un tribunal, un padre, un maestro, etc. es susceptible de ser percibida por el perdedor como algo caprichoso injusto o malo. En cambio en la conciliación se trata de evitar que haya un perdedor, el conciliador en lugar de tomar la decisión por las personas facilita el proceso para que la tomen los participantes y para que el acuerdo sea equitativo.

La conciliación permite impulsar una visión más positiva e informal del conflicto y de su proceso de resolución. Es decir permite el rescate de la palabra empeñada o en otras palabras, de los “pactos de caballeros”, supervisados por el mismo Juez.⁴⁰

Las formas de conciliar los conflictos puede resumirse en tres palabras: resolución, gestión y transformación.

Resolución de Conflictos: Este concepto indica la necesidad de entender cómo el conflicto empieza y termina, y busca una convergencia de los intereses de los actores.

⁴⁰ Fuentes Avila Mara “La Conciliación y su aplicación en diferentes ámbitos sociales” La Habana Cuba, Ed. Universidad de La Habana (Facultad de Psicología 1998)

Gestión de Conflictos: Es un concepto que reconoce que el conflicto no puede resolverse en el sentido de librarse de él y que pone el acento en limitar las consecuencias destructivas del conflicto. Es un concepto que nos remite a los aspectos técnicos y prácticos del esfuerzo. Intenta realinear las divergencias.

Transformación de Conflictos: Pone el acento en la naturaleza dialéctica del conflicto. El conflicto social es un fenómeno de la creación humana que forma parte natural de las reacciones humanas. El conflicto es un elemento necesario de la construcción y reconstrucción transformativa humana de la organización y de las realidades sociales. El conflicto puede tener patrones destructivos que pueden ser canalizados hacia una expresión constructiva. Se asume la transformación del sistema y de la estructura. La transformación es un concepto descriptivo de la dinámica del conflicto, al tiempo que es prescriptivo de todos los propósitos que persigue la construcción de la paz tanto en lo relativo a cambiar los patrones de relaciones destructivas como de buscar un cambio del sistema. La transformación sugiere una comprensión dinámica del conflicto, en el sentido de que puede moverse en direcciones constructivas o destructivas.

El empeño en esta trilogía (resolución, gestión, transformación) tiene que ver en buena medida en producir los cambios de actitudes necesarias en las partes implicadas para que el conflicto aflore, sea reconocido, no discurra por un callejón sin salida y se sitúe en un plano de solución.⁴¹

Cuando donde hayan posibilidades de cambio, y por tanto, de transformación. También tiene que ver, cuando ello sea posible, con la producción de actividades, internas, que influyan positivamente en el contexto del conflicto.

El abordaje del conflicto, por tanto, tiene que considerar una diversidad de factores que hay que analizar y ver cómo cambiar: actitudes, contextos, poderes, formas de comunicar, modelos culturales, estructuras de dominio etc.

⁴¹ Ibidem

Abordar el conflicto, aproximarnos a él para modificarlo, significa antes que nada reconocerlo, no ocultarlo. Muchos conflictos, armados o domésticos, no entran en vías de modificación o de solución porque alguna de las partes implicadas no quieren o no saben reconocer su existencia o rebajar de cara al exterior el alcance y significación del conflicto.

Con frecuencia esta devaluación pública del nivel real del conflicto va acompañada de una negativa a reconocer la entidad del oponente, en un intento de evitar interferencias o presiones exteriores que podrían derivar hacia una negociación cara a cara.

Describimos el conflicto como un sistema dinámico en el cual los eventos y las comprensiones constantemente se estructuran y reinterpretan: el pasado, el presente y el futuro. Como nivel consciente y racional todos los conflictos pueden ser descritos como teniendo una dinámica, un proceso y un resultado.⁴²

La trayectoria de un conflicto en particular nunca queda absolutamente fijada desde el inicio hasta el final. Pequeños e inesperados gestos, acciones etc. pueden crear una gran cantidad de cambios en el resultado.

CONCILIACION

1. Se debe tomar turno para hablar y no interrumpir a los demás.
2. Se debe llamar a cada quien por su nombre. Nunca utilizar el tú, él o ella.
3. No se debe culpar, atacar o imputarle los problemas a la otra parte.
4. Las preguntas se formulan a cada parte solamente con el ánimo de ganar claridad y comprensión.
5. No se deben asumir posiciones de fuerza.
6. Se debe escuchar respetuosa y sinceramente para tratar de entender las necesidades e intereses de la otra parte.
7. Las partes no deben aferrarse a estar en contra de resultados del pasado. Por el contrario, se deben concentrar en el futuro que traten de crear.

⁴² Ibidem

8. No desgastarse en discusiones improductivas o hacer narraciones de asuntos pasados. Utilizar todo el tiempo en cuestiones que nos conduzcan hacia la búsqueda del acuerdo entre las partes.
9. No permitir dar rienda suelta a la ira.
10. Si se considera que el conciliador está obrando parcialmente, debemos señalarlo abiertamente y con toda honestidad.⁴³

⁴³ Ibidem

CAPITULO IV
PROPUESTA DE CREACION DE JUZGADOS EXCLUSIVOS EN
CONCILIACION EN MATERIA PENAL

4.1 BASES Y ANTECEDENTES DE LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACION EN EL ANTERIOR CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, MEDIANTE CIRCULAR DE LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por influencia de las corrientes del moderno Procedimiento Penal, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, preparando el camino del Nuevo Código de Procedimiento Penal el año 1995 emite una circular donde faculta y exhorta a los jueces instructores en materia penal para que en los delitos de acción privada y de menor gravedad realicen audiencias previas de conciliación. Todo esto, como señalamos es producto de la evolución que ha sufrido el Derecho Procesal y también el Derecho Penal, que atravesó una profunda crisis debido a que la pena más importante con la que cuenta, que es la pena privativa de libertad, ha caído en descrédito y se ha visto que en la generalidad de los casos no se obtiene la deseada rehabilitación. Además, tanto el Procedimiento Penal como la ejecución de la pena llegan a ser muy onerosos para el Estado, por lo que la conciliación es un medio idóneo para evitar disputas estériles y que no lograrán el resarcimiento del daño civil causado a la víctima.

También influyeron los principios del moderno Derecho Penal que señalan que este derecho debe ser de mínima intervención y destinado solamente a casos muy graves, pues debe ser “de última ratio”

En resumen, la postura moderna es descargar a la administración de justicia penal de casos que pueden lograr plena solución por medio de otras vías, especialmente la conciliación.

4.2 MARCO CONSTITUCIONAL

También la Constitución Política del Estado faculta y justifica la conciliación ya que consagra los derechos y garantías de las personas consagrando además las garantías constitucionales del proceso penal que otorgan la calidad y los derechos del imputado, la presunción de inocencia, las garantías de defensa material y técnica, la igualdad de las partes y sobre todo las garantías de la víctima, a la que se le concede el derecho de ser escuchada en juicio.

Todos estos principios resultan propicios para dar lugar a la conciliación, pues además, no existe propiamente prohibición alguna al respecto.⁴⁴

4.3. LEGISLACION COMPARADA.

La legislación comparada confirma la apertura que se ha dado en las modernas legislaciones a la conciliación, por lo que pasamos a ver algunas legislaciones que tienen gran avance en este campo conforme señalamos a continuación:

4.3.1 Los Estados Unidos

En este país debido a su larga tradición democrática y constitucional, se ha impulsado la institución de la conciliación desde un principio, luego de alcanzar la independencia.

Los antecedentes más importantes de la legislación americana sobre conciliación son la Asociación China de Benevolencia, que tenía por objeto resolver pacíficamente los conflictos surgidos en su comunidad.

Igualmente, en el año 1920 se firmó la Constitución de la Fundación Judía de Conciliación, que también tenía por objeto el poder solucionar conflictos surgidos dentro de la comunidad hebrea.

⁴⁴ Constitución Política del Estado Ed. UPS – 1999 La Paz – Bolivia

También surgieron muchas entidades cristianas tanto evangélicas como católicas destinadas a impulsar la conciliación, que tiene base bíblica ya que el cristianismo primitivo solucionaba los impases que surgían de esta manera. Así tenemos el Servicio Cristiano de Conciliación y otros.

Actualmente en los Estados Unidos existen Cortes Especiales de Conciliación en materia Familiar y también la Oficina Federal de Servicio de Conciliación que fue establecida después de la segunda Guerra Mundial, destinada a la resolución de conflictos especialmente de orden laboral.

En la mayor parte de los Estados de la Unión Norteamericana existen Tribunales Especiales de Conciliación para las disputas y asuntos en los que, los intereses en juego son económicos y de posible transacción. Además, los asuntos que conocen estos tribunales no deben ser delitos penales graves o que involucren la vida de las personas. Estos Tribunales han obtenido un éxito muy grande y han logrado descargar a la Justicia Penal de ese país, de sus recargadas funciones, por lo cual se ha recomendado su aplicación en otras legislaciones.⁴⁵

4.3.2. España

Actualmente la legislación española admite la conciliación ampliamente, tanto en materia familiar y laboral, como también penal cuando no entran en juego bienes protegidos por el Estado, como la vida de las personas. Se utilizan ampliamente en los problemas menores donde están involucrados intereses de tipo patrimonial. También, cuando es urgente realizar el resarcimiento del daño civil causado y la víctima manifiesta su pleno consentimiento.⁴⁶

⁴⁵ Lopez del Solar Elio, Rodolfo “Arbitraje y Conciliación” La Paz – Bolivia 1995 Ed. Jurídica Zegada

⁴⁶ Reflexión sobre la reconciliación en materia penal Angel T. Lopez Ed. Aguilar España 1996

4.3.3 Costa Rica

En este país donde se ha implementado con tanto éxito el juicio oral y ha sido ejemplo para la mayoría de los países latinoamericanos, incluido nuestro país, se practica la conciliación, de forma similar que en nuestro país, pues como dijimos es una legislación modelo. Por este motivo, se aplica la conciliación también dentro de un procedimiento abreviado y que está destinado también a los delitos de acción privada y de menor gravedad y a los asuntos donde existen motivaciones de orden económico.

4.4 LAS NACIONES UNIDAS

Las Naciones Unidas han desempeñado un papel preponderante en la modernización de las legislaciones a nivel internacional. Esta influencia es lograda mediante las recomendaciones que emite luego de sus Asambleas Generales, teniendo por guía de sus debates, datos sobre los problemas jurídicos más importantes del momento. De esta forma, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha emitido recomendaciones en su VII Congreso realizado en agosto de 1988 sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas en las que se enfatiza que se tiene que lograr el resarcimiento del daño civil causado a la misma y que las víctimas deben ser tratadas con dignidad, teniendo amplio acceso a los mecanismos de la justicia.

En su Asamblea General realizada en 1985 se señala: “Se utilizarán, cuando procedan, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la conciliación, mediación, arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria u autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Por lo señalado, muchas legislaciones han implementado la conciliación en materia penal como la nuestra, destinándola a la solución de asuntos de menor gravedad, como los delitos de acción privada. También se ha implementado la justicia comunitaria, o autóctona en muchos países donde existen grupos étnicos, que tienen su propio concepto de justicia y de las formas de aplicación de la misma. También en nuestro país se ha implementado en el

Nuevo Código de Procedimiento Penal la justicia comunitaria, que contempla las formas ancestrales que existen para la solución de conflictos, en los que se practica la conciliación como una de las principales formas para resolver los conflictos, en materia penal de menor gravedad.⁴⁸

4.5 NATURALEZA DE LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA Y DE MENOR GRAVEDAD EN MATERIA PENAL Y SU FACTIBILIDAD DE SOLUCION MEDIANTE LA CONCILIACIÓN

Los delitos de acción privada que están consignados en el Art. 20 del Código de Procedimiento Penal actual, comprenden acciones en las que están en juego intereses económicos, como el giro de cheque en descubierto, el giro defectuoso de cheque, el desvío de clientela, la apropiación indebida, el abuso de confianza, la destrucción de cosas propias para defraudar, la defraudación de servicios o alimentos, el alzamiento de bienes, el despojo, la alteración de linderos, la perturbación de posesión y el daño simple. Problemas que sí son solucionados haciendo efectivo el correspondiente pago o restitución, terminan y no es necesario que la ley los persiga más allá de esto. En resumen, son intereses patrimoniales, muy parecidos y lindantes con los asuntos de orden civil y comercial, en los que la víctima busca la restitución más que todo del daño patrimonial, que afecta su situación económica.⁴⁹

También los otros delitos que nombra el Art. 20 del Código de Procedimiento Penal como los delitos contra el honor y la corrupción de dependientes, son factibles de solución por ser considerados de menor gravedad y que dan también lugar a una solución pacífica del conflicto por medio de la conciliación.⁵⁰

⁴⁸ Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica Noviembre 1996 “Reflexiones sobre el Nuevo Proceso Penal” San José de Costa Rica

⁴⁹ Villarroel Ferrer Carlos Jaime “Derecho Procesal Orgánico y Derecho Procesal Penal” Ed. Juventud 1997

⁵⁰ Nuevo Código de Procedimiento Penal Ed. UPS La Paz – Bolivia 2002

Inclusive, en la etapa preparatoria del juicio ante el fiscal da lugar a la conciliación para la restitución del daño civil, solamente en los delitos de acción pública, señalándose para esto un procedimiento abreviado, que si bien termina en una sanción penal contra el culpable, es más benigna por haberse solucionado el conflicto con la parte civil y haberse logrado la efectiva conciliación.

Por ese motivo, nuestra propuesta incluye también la creación de juzgados especiales de conciliación, los cuales podrían ocuparse de este procedimiento teniendo tiempo limitado para la solución del problema, lo que descargaría también al Fiscal de este procedimiento que lleva tiempo y que debe ser especializado y también realizado por personas idóneas con profundos conocimientos de psicología criminal y otras materias afines como la psicología general, las diferentes formas de la solución de conflictos, técnicas de conciliación y otras.

4.6 JURISDICCION Y COMPETENCIA

Estos juzgados de conciliación en lo que se refiere a la jurisdicción, estarían sujetos a la norma que establecen nuestras leyes con rango similar a los jueces de instrucción y a los jueces de ejecución penal, por lo que sería imperiosa su inclusión como un numeral más en el Art. 43 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, siendo comprendidos en un punto Séptimo luego de los jueces de ejecución penal.⁵¹

En cuanto a la competencia territorial, es improrrogable y tiene que regirse a la ley orgánica y a las demás normas establecidas en el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

Respecto a la competencia, hemos señalado que estos jueces conocerían los asuntos concernientes a los delitos de acción privada, a los delitos de menor gravedad y los que impliquen daño económico.

Conocerían también la conciliación en la etapa preparatoria del juicio, solamente para el resarcimiento del daño civil causado a la víctima.

⁵¹ Ibidem

Cuando se trate de delitos de acción privada, conocerían los asuntos de conciliación, antes de llegar al juicio oral y público. Descargando a los jueces de sentencia y también a los fiscales de este procedimiento que como indicamos, tiene que tomar su tiempo y se tiene que preparar a las partes para que estén dispuestas a la conciliación, no puede ser un procedimiento precipitado que termine agravando más bien el problema.

4.7 SUBSTANCIACIÓN Y PROCEDIMIENTO

El Art. 377 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, prevee dentro del procedimiento por los delitos de acción penal privada, la conciliación, señalando que el juez de sentencia dentro de los diez días siguientes de admitida la querrela, convocará a una audiencia de conciliación. Además, da lugar a que en cualquier estado posterior del juicio, las partes puedan llegar a la conciliación, lo que declarará extinguida la acción penal.

Sí bien este procedimiento tiene la virtud de incluir la conciliación, tiene las siguientes desventajas;

- 1º Recarga las funciones de administración de justicia al juez de sentencia.
- 2º Se realiza en una sola audiencia, sin que el juez tome conocimiento previo de las partes, lo que hace que el procedimiento sea muy precipitado y forzado, ya que como vimos en la parte teórica de la conciliación, el llegar a conciliar es un proceso, que debe cumplir ciertos pasos y reviste capacitación especializada de parte del conciliador.
- 3º El Juez de Sentencia, no cuenta con capacitación especializada en materia de conciliación.
- 4º Por su mismo carácter, el Juez de Sentencia, que será el encargado de emitir resolución en el juicio oral, no cuenta con la cobertura y carácter que tendría un juez de

conciliación especial, que no tenga que dictar sentencia, pues el Juez de sentencia tiene un óbice principal para no poder ejercitar una correcta conciliación, y es justamente que no puede emitir criterio ni juicio previo, tampoco puede actuar con soltura, debido a la susceptibilidad de las partes.

5° El dejar a las partes y a sus abogados la responsabilidad de llegar a la conciliación, es una forma fácil de no atender el asunto y es efímera, pues la conciliación requiere la intervención de un juez imparcial (tercero imparcial), pero que sea capacitado para guiar la conciliación a un feliz término.

CAPITULO V
SECCION CONCLUSIVA

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL PROCEDIMIENTO POR DELITOS
DE ACCION PENAL PRIVADA.**

5.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Las bases jurídicas y sociales para la elaboración del presente proyecto de ley reformativa al procedimiento por delitos de acción penal privada en lo referente especialmente al Art. 377 del Nuevo Código de Procedimiento Penal deben enmarcarse dentro de los parámetros siguientes:

5.1.1. Bases Sociales

En los últimos años, la economía mundial se ha visto seriamente afectada por la crisis económica, que también ha repercutido en nuestro medio social, imposibilitando a las personas para seguir procesos que llegan a ser largos y costosos, para defender sus derechos y sus intereses.

Además, la crisis económica afecta también al mismo Estado que últimamente ha visto la necesidad de alivianar el gran peso económico que significa la administración de justicia penal. Por eso justamente, se ha insistido en que el Derecho Penal debería intervenir solamente en los asuntos que revisten mayor gravedad, por lo que su intervención debería ser mínima.

Por lo señalado, el factor económico llega a ser preponderante en el estudio de este importante asunto, pues la conciliación es una manera creativa para la solución de conflictos, de manera pacífica y lo que es más importante, mínimamente onerosa.

Las políticas que han guiado la reforma del poder judicial y su fortalecimiento, serían cumplidas de una manera más efectiva si existieran juzgados especiales dedicados a la conciliación.

Inclusive, estos juzgados solucionarían problemas, antes de denunciar en forma oficial a los medios jurisdiccionales correspondientes, la comisión de un hecho punible; siempre que se traten de intereses patrimoniales que no involucren los delitos de acción pública.

Todo esto traerá enormes beneficios a la sociedad pues contribuiría a mantener la paz social. También sería en beneficio para la administración de justicia, pues descarga las recargadas funciones, tanto del Juez como del Fiscal. Además con la conciliación se logra un arreglo definitivo del conflicto, correspondiendo posteriormente el archivo de obrados. Por eso, vale la pena insistir no solo en juzgados especializados, sino también en jueces capacitados idóneamente para prestar este servicio y lo que parece más importante, con personal de apoyo como ser psicólogos, psiquiatras, sociólogos y trabajadoras sociales.

5.1.2. Bases Legales

Las bases legales del proyecto están determinadas en primer lugar por la Constitución Política del Estado, que garantiza los derechos y garantías individuales. Además, estas garantías constitucionales se enmarcan dentro de los principios de la libertad y los derechos humanos. Su importancia es tan grande que han sido plasmados en el nuevo Código de Procedimiento Penal en su Título Primero, Arts. 1 al 13, que también nos sirven como base del proyecto.

Otro fundamento importante está por el hecho de que el Nuevo Código de Procedimiento Penal en su Art. 20 reconoce también los delitos de acción privada.

El presente proyecto se basa también en el reconocimiento que hace el Nuevo Código de Procedimiento Penal, de las salidas alternativas al proceso que por ser rápidas, garantizan el resarcimiento del año civil de forma razonable. Por esa razón se establece el criterio de

- 3° Alivianar las recargadas funciones de los tribunales de sentencia.
- 4° Proteger el interés inmediato de la víctima del delito, procurando la inmediata reparación del daño causado.
- 5° Incluir en los simposios, cursillos, jornadas judiciales y otras actividades de capacitación, un módulo destinado exclusivamente al estudio de la conciliación en materia penal y todas sus implicaciones para especializar a jueces en esta materia a fin de que brinden sus servicios en juzgados especializados de conciliación.
- 6° Determinar el personal de apoyo requerido por el juez para la mejor implementación de estos juzgados especializados.
- 7° Establecer el procedimiento idóneo para lograr una efectiva conciliación.
- 8° Determinar en el proyecto los requisitos que deben reunir los jueces conciliadores, remarcando en estos requisitos la especialización y maestría en ciencia penales y amplios conocimientos de Criminología, Psicología, Psiquiatría Criminal, Derechos y Relaciones Humanas y Técnicas Especializadas de Conciliación.

5.3. LIMITES.

El campo de acción del proyecto, se enmarcará exclusivamente en el régimen de la conciliación, reconocido por el Nuevo Código de Procedimiento Penal, incorporando las reformas mencionadas en los objetivos. Por lo tanto el proyecto esta referido a la conciliación en materia penal, tanto para el resarcimiento del daño civil solamente, en los delitos de orden publico, cuando corresponde el criterio de oportunidad y el procedimiento abreviado, como también a los delitos de acción privada que señala el Art. 20 del mismo cuerpo legal.

5.4. FUNDAMENTO SOCIAL.

Como ya se ha señalado, el proyecto persigue, en lo que se refiere a la misión social del derecho, dos cosas fundamentales:

- 1ro. La protección de la víctima del delito, logrando el resarcimiento inmediato del daño civil.
- 2o. Evitar erogaciones innecesarias por parte del Estado y los particulares, logrando la solución definitiva del conflicto y por consiguiente que se archiven obrados.

5.5. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El presente proyecto, se basa en los principios constitucionales de legitimidad, imparcialidad e independencia, presunción de inocencia, defensa técnica, garantías de la víctima e igualdad, de conformidad a los Arts. 2,3,6,9,11 y 12 del Nuevo Código de Procedimiento Penal.

5.6. JUSTIFICACION DEL PROYECTO Y EXPOSICION DE MOTIVOS.

Se ha comprobado estadísticamente, que desde la implantación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, no ha tenido éxito la conciliación, en la etapa preparatoria del juicio por el Fiscal y ante el Juez de Sentencia, tratándose de delitos de acción privada. Esto ha llevado a identificar como causas principales las siguientes

- 1ro. Falta de capacitación y especialización de Fiscales y Jueces de Sentencia en materia de conciliación, aspectos psicológicos, técnicas especializadas y otros.
- 2do. Se ha comprobado que contrariamente a las expectativas que se tenían, la conciliación, en el sistema actual que señala el Procedimiento, no está cumpliendo la función para la que ha sido incorporada en el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

- 3ro. En la etapa preparatoria del juicio, los Fiscales adscritos a la P.T.J., carecen del tiempo necesario para efectivizar una conciliación definitiva. Además carece incluso de espacio y ambientes especiales y mucho más de personal de apoyo capacitado como ser un psicólogo y una trabajadora social, como personal mínimo requerido, si se quiere realizar en forma seria una verdadera conciliación
- 4º Los jueces de sentencia, están en las mismas condiciones que los Fiscales en lo referente a tiempo, capacitación, infraestructura requerida y personal de apoyo, resultando en consecuencia, que la conciliación no está dando los resultados esperados por el Legislador y requiere una serie de ajustes para no convertirse en una institución de mero trámite.

Por consiguiente, se propone la elaboración de un proyecto de ley reformativa de algunos artículos del Nuevo Código del Procedimiento Penal, referentes a la conciliación, que viabilicen la creación de juzgados especializados a la cabeza de jueces especializados también en materia de conciliación. Además, modificar la normatividad referente a la capacitación de jueces y Fiscales, para que en el pénsum de estudios se incluya como materia obligatoria la conciliación y se creen institutos y se realicen cursos de Post Grado, para la capacitación exclusiva de jueces en materia de conciliación, señalando las materias que deben integrar los módulos o cursos de los diplomados en maestrías, a implementarse

5.7 PROYECTO DE LEY

Nr.....

HONORABLE PARLAMENTO NACIONAL

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Considerando que el Nuevo Código de Procedimiento Penal en su Artículo 20 enumera los delitos de acción privada.

Que, el Artículo 21 del mismo cuerpo legal incorpora las salidas alternativas al proceso, estableciendo el criterio de oportunidad en sus incisos 1 al 5 y que además el Art. 23 establece la suspensión condicional del proceso.

CONSIDERANDO:

Que, asimismo el Nuevo Código de Procedimiento Penal en su Artículo 377 establece la conciliación para delitos de acción penal privada.

Que, el mismo Artículo prescribe su procedimiento que se limita a una audiencia dentro de los diez días siguientes, luego de admitida la querrela por el Juez de Sentencia.

Que, la filosofía del Nuevo código de Procedimiento Penal al incorporar la conciliación, es buscar salidas alternativas para llegar a una pronta solución antes de entrar al juicio oral, para descargar a la administración de justicia, brindar a la víctima un resarcimiento rápido y efectivo y evitar un juicio que puede resultar oneroso y desventajoso.

CONSIDERANDO:

Que, el Nuevo Código de Procedimiento Penal en su Artículo 43 contempla los órganos jurisdiccionales en materia penal.

Que, también la Ley de Organización Judicial contempla la conciliación.

CONSIDERANDO:

Que, según datos estadísticos, se ha podido comprobar que la conciliación encomendada a fiscales y jueces de sentencia, desde el tiempo de aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, no ha cumplido con los objetivos y espíritu para los cuales ha sido incorporada en el Código de Procedimiento Penal.

Que, también se ha podido identificar la falta de capacitación de los jueces de sentencia en materia de conciliación y sus diferentes técnicas.

Por lo que, la HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DEL PARLAMENTO NACIONAL, en uso de las facultades que le otorga la Ley

RESUELVE:

PRIMERO:

Modifíquese el Art. 43 del Nuevo Código de Procedimiento Penal, aumentando el numeral 7) que consigna a los jueces de conciliación.

SEGUNDO:

Se modifica el procedimiento por delitos de acción penal privada modificando el Art. 375 del Código de Procedimiento Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera: “quien pretenda acusar por un delito de acción privada, deberá presentar su petición con carácter previo ante el juez conciliador, por sí o mediante apoderado especial, conforme a lo previsto en este Código. Manteniéndose la segunda parte de este artículo”.

TERCERO:

Asimismo se modifica el Art. 377 que quedará redactado de la siguiente manera: (Procedimiento de conciliación). “Admitida la solicitud de conciliación, el Juez abrirá un periodo de 30 días para que se realicen audiencias asistidas por personal de apoyo, consistente en un psicólogo y una trabajadora social que intervendrán en la audiencia preparatoria, Estas audiencias serán continuas de acuerdo a lo determinado por las partes.

CUARTO:

Finalmente se modifica el Art. 379 que quedará redactado de la siguiente forma: “Si no se logra la conciliación, el Juez conciliador en caso de haberse formalizado querrela luego de los 30 días, remitirá obrados al Juez de sentencia para su proceso conforme lo establecido por este Código”.

QUINTO:

Se instruye al Consejo de la Judicatura para la implementación de los ítems y otros rubros de los juzgados a crearse. Así también incluir la conciliación como materia obligatoria en las escuelas de jueces, simposios, conferencias, jornadas judiciales y otros eventos. También la propiciación de publicaciones especializadas y propaganda .

CONCLUSIONES

Luego de concluido el trabajo dirigido y después de haber realizado un profundo análisis de la problemática tratada, se llega a las conclusiones siguientes:

1. La conciliación está considerada modernamente como una de las mejores soluciones a los conflictos penales de orden menor, por lo que la Corte Suprema de Justicia mediante circular, recomienda la aplicación en materia penal de ésta el año 1995, mucho antes que entre en vigencia el Nuevo Código de Procedimiento Penal, que también la incluye en su Art. 377
2. La conciliación está destinada en nuestra Legislación Penal a los delitos de Acción Penal Privada, contemplados en el Art. 20 del Código de Procedimiento Penal.
3. Que el Art. 21 del Nuevo Código de Procedimiento Penal faculta al Fiscal para optar por un procedimiento abreviado y que asimismo el Art. 23 del mismo cuerpo legal prescribe la suspensión condicional del proceso cuando se haya reparado el daño ocasionado y firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, garantizando la reparación del daño civil causado.
4. Por el trabajo de campo realizado, se puede establecer que la conciliación, tramitada por los jueces de sentencia no ha alcanzado el éxito que se esperaba, al contrario, se está convirtiendo en requisito de mero trámite del juicio, desvirtuando su finalidad.
5. Lo señalado anteriormente, significa un mayor gasto para el Estado y los particulares, ya que el juicio oral llega a ser oneroso, en relación al daño causado, que se puede reparar sin llegar a juicio, que los principios modernos del Derecho Penal señalan que éste es un derecho de última intervención y que debe estar destinado solamente a casos graves.
6. Se ha identificado también que la conciliación no está dando los resultados esperados

por las recargadas funciones, tanto del Fiscal en la etapa preparatoria del juicio, como del Juez de Sentencia, tratándose de delitos de menor gravedad.

7. Además de lo anterior, al estudiar las actas de audiencia de conciliación, que presentamos como muestreo, se ha podido evidenciar la falta de capacitación de los jueces en materia de conciliación, que es una especialidad que comprende el estudio de técnicas de conciliación, tipología y otras aptitudes que se deben aprender para realizar conciliaciones efectivas.
8. Por todo lo señalado, se ve la necesidad de crear juzgados especializados en materia de conciliación, a la cabeza de Jueces también especializados en este campo, que además cuenten con otros profesionales de apoyo como psicólogos, sociólogos y trabajadoras sociales.
9. También se ha visto la necesidad de viabilizar un procedimiento que no esté sujeto a presiones de ninguna clase, como sucede en el procedimiento que solamente consigna una sola audiencia. Además, se ve la necesidad de tomar contactos previos con las partes y asistirles de consejo profesional, que tienda a una efectiva conciliación.
10. La conciliación también se constituye en una efectiva protección para la víctima, asegurando el resarcimiento del daño civil causado sin largos y costosos procesos de manera rápida y oportuna.
11. El Nuevo Código de Procedimiento Penal adolece de un procedimiento efectivo y posible de conciliación, imponiéndose correcciones y enmiendas que hagan viable de manera más efectiva la conciliación en nuestra legislación penal.
12. Finalmente, se impone la implementación de esta materia, en los programas de las facultades de Derecho y en especial de las Escuelas de Jueces, jornadas judiciales, cursillos de capacitación, conferencias, publicaciones y otras que sirvan para la mejor capacitación de los administradores de justicia es esta institución que beneficia al poder

judicial, al Estado y a los particulares, ya que brinda una solución efectiva, rápida y pacífica de los conflictos judiciales de orden penal, que son susceptibles de este procedimiento.

RECOMENDACIONES

El haber realizado un trabajo profundo sobre esta importante temática, nos ha permitido identificar también en forma clara las soluciones que podrían ser factibles para mejorar y fortalecer la institución de la conciliación, en el sistema jurídico penal boliviano, entre las que podemos puntualizar las siguientes:

- 1º La reforma del Procedimiento por delitos de acción penal privada, para que la conciliación sea conocida por Jueces especializados y con un procedimiento que permita mayor tiempo y mayor número de audiencias, a fin de llegar a una conciliación definitiva.
- 2º Para este fin será preciso aumentar al Art. 43 del Nuevo Código de Procedimiento Penal que trata de los órganos jurisdiccionales penales un inciso 7mo que incluya a los jueces de conciliación, por lo tanto se creen juzgados especializados en esta materia.
- 3º Se recomienda también la capacitación de los jueces en materia de conciliación, para lo que debe incluirse este módulo de estudios en todos los cursos de capacitación, jornadas judiciales, conferencias, internas y en otras instituciones, mediante publicaciones, becas, y otros medios. Para apoyar esto será recomendable la inclusión de la materia dentro del pènsum de estudios, en preespecialización en ciencias penales en las facultades de Derecho.
- 4º Es recomendable la correspondiente propaganda, por parte del Ministerio de Justicia, haciendo conocer a la población la existencia de este tipo de medidas alternativas, que resultan menos onerosas y efectivas en cuanto al resarcimiento del daño civil, causado a la víctima.
- 5º También la Ley de Organización Judicial y otras normas conexas deben adecuar su normatividad para reglamentar el funcionamiento de estos juzgados y el personal de apoyo.

6º Por la modalidad de la conciliación y que es recomendable realizar contactos preliminares con las partes, sería beneficioso que apoyen la función de los jueces conciliadores, profesionales especializados como psicólogos, sociólogos y trabajadoras sociales.

7º Finalmente, se sugiere también que estos juzgados brinden asesoramiento y conozcan las conciliaciones en la etapa preparatoria del juicio, cuando se trate de procedimientos abreviados y el resarcimiento del daño civil, en juicios de acción penal pública, obviamente sólo a objeto de lograr el resarcimiento del daño civil, que también favorecería al autor del hecho en su tratamiento penal que sería más benigno, por haber manifestado la voluntad de resarcir a la víctima.

BIBLIOGRAFÍA

- AYALA MERCADO, ERNESTO. DERECHO PENAL. UMSA 1973
- ALIAGA ROMERO, IVAN MAURICIO, APUNTES DE CRIMINOLOGÍA. ED. OFSET "PRISA LTDA" LA PAZ, 1999 I TOMO
- BARATTA, ALESSANDRO, CRITICA DEL DERECHO PENAL. ED. SIGLO XXI, MEXICO, 1996
- CABANELLAS, GUILLERMO, DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL" BUENOS AIRES ARGENTINA. ED HELIESTA SRL. 1998
- CAJIAS HUASCAR, "CRIMINOLOGÍA", ED. JUVENTUD, 1984 LA PAZ, BOLIVIA
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, ED. UPS, LA PAZ, BOLIVIA 2001.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ANTERIOR, ED. SERRANO, 1988, LA PAZ BOLIVIA
- CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL DE COSTA RICA, ED. UNIVERSITARIO, COSTA RICA, 1996
- ENCICLOPEDIA ESPASA CALPE, MADRID 1990
- ENCICLOPEDIA JURIDICA "OMEBA" ED. DRISKILL SA. BS. AS. 1985
- FUENTES AVILA, MARA "LA MEDIACIÓN : SU APLICACIÓN EN DIFERENTES AMBITOS SOCIALES", EDICION POLICOPIADA POR LA UNVIERSIDAD DE DERECHO DE LA PAZ, BOLIVIA
- FISCALIA DE CUBA, MEMORIAS DEL CONGRESO SOBRE MEDIACIÓN , LA HABANA, CUBA. 1986
- GOLDSTEIN, RAUL . DICCIONARIO DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, ED. ASTREA, BUENOS AIRES, 1978. I TOMO
- LOPEZ ARELLANO, VICTOR LA CONCILIACION EFECTIVA, ED. INTERAMERICANA MADRID. 1997. I TOMO
- LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL, ED. SERRANO, 1995. LA PAZ, BOLIVIA.
- LOPEZ DEL SOLAR, ELIO, "ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN", ED. SEGADA, LA PAZ, BOLIVIA, 1995

- MEZGER, EDMUNDO, DERECHO PENAL, ED. ESPASA CALPA, MADRID-ESPAÑA, 1968. I TOMO
- MIGUEL HARB, BENJAMIN, DERECHO PENAL (PARTE GENERAL). ED. JUVENTUD, LA PAZ-BOLIVIA, 1990
- NEUMAN, ELÍAS, “MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PENAL”, EDICIONES DE PALMA, BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1997
- NERANI, ALBERTO, DICCIONARIO DE PSICOLOGÍA, ED. GRIJALBO, MEXICO, 1979. I TOMO.
- OCEANO EDITORES, ENCICLOPEDIA DE LA PSICOLOGÍA, ED. OCEANO, BARCELONA, 1999
- SILVA SILVA, HERNAN, DICCIONARIO DE PSIQUIATRÍA FORENSE, ED. JURÍDICA DE CHILE, 1989, 2 TOMOS.
- SANTA BIBLIA, ANTIGUA VERSIÓN DE CIPRIANO DE VALERA Y CASIODORO DE REINA, ED. SOCIEDADES BIBLICAS UNIDAS, VERSIÓN 1960.
- VILLARROEL FERRER, CARLOS JAIME, “DERECHO PROCESAL ORGÁNICO Y LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL”.